

Ref. Causa Nº 6175: "**ALANIS, Hector A. -RE, Humberto C. -CRETTON PEREYRA José M. -ALANIS Maximiliano s/PECULADO -**
"

PARANA, 2 de noviembre del año 2015

I.- VISTO:

"**ALANIS, Hector A. -RE, Humberto C. -CRETTON PEREYRA José M. - ALANIS Maximiliano s/PECULADO -** s/ recurso apelación procesamiento" así;

1.-_Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, en razón del *auto de procesamiento* por el delito de *peculado* dictado el 30 de abril de 2013 por la Dra. Marina Barbagelata, Jueza de Instrucción Nº 6 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a fs.1344/1400 vta; a los inculpados -ALANIS, Hector A. -RE, Humberto C. -CRETTON PEREYRA José M. -ALANIS Maximiliano.

_Que la atribución delictiva consiste en: "**Que durante los años 1998 y 1999 HECTOR ALBERTO ALANIS**, en su carácter de *Vicegobernador*; **HUMBERTO CARLOS RE**, como *Vice Presidente Primero de la Honorable Cámara de Senadores*; **ECIO LUIS VIOLLAZ**, en calidad de *Secretario de la Honorable Cámara de Senadores*; **DANILO VICENTE ETIENOT** como *Vice Presidente Segundo de la Honorable Cámara de Senadores*; **JOSE MAXIMILIANO CRETTON PEREYRA** en su carácter de *Director de Administración de la Honorable Cámara de Senadores*; y **MAXIMILIANO ALANIS** en su calidad de *Director de Administración del Programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores*, todos de la provincia de Entre Ríos, se apropiaron, previo acuerdo entre ellos, de fondos públicos del Estado Provincial cuya administración, en razón de los

cargos que detentaban, les había sido confiada, del importe aproximado de **PESOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTE CENTAVOS** (\$ 6.132.825, 20). Para ello, pergeñaron la maniobra de depositar en la Cuenta Corriente 0939/5 de la Honorable Cámara de Senadores, en el Banco de Entre Ríos S.A., fondos asignados para el "Inciso 3.9.9. -Servicios no personales- tanto para el programa 17 como para el programa 18, para luego realizar periódicas transferencias del Programa 17 al Programa 18, por distintos importes, mediante libramiento de cheques contra la cuenta corriente antes indicada, consignándose en el Libro de Banco de la misma, que correspondían a "transferencias al Programa 18" y rindiéndose las sumas transferidas con esa maniobra, en el Programa 17, como "transferencias al Programa 18", comunicando mensualmente José Maximiliano Cretton Pereyra a la Auditoría del H. Tribunal de Cuentas, que los comprobantes respaldatorios de la utilización de dichos importes, serían rendidos oportunamente por el Programa 18. Sin embargo, el ingreso de los importes a las transferencias nunca era consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente al Programa 18, por lo que tales importes nunca fueron rendidos al Tribunal de Cuentas, por lo que la maniobra permitió sustraer la suma de **PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTE CENTAVOS** (\$ 5.912.825,20) del control renditivo del Tribunal de Cuentas...", detallando a continuación los diferentes libramientos autorizados por la Contaduría General de la Provincia, con los respectivos números de cheques y montos correspondientes. "También se apropiaron de la suma de \$ 220.000 mediante la siguiente maniobra: fondos destinados al Programa 17 provenientes del libramiento N° 569 de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, les fueron entregados al empleado autorizado Tomás Espíndola, el 8/11/99, por la Tesorería mediante cheque 6407251 librado contra la cuenta corriente 9035/5 por el importe de \$ 220.000, pero el cartular fue depositado por Maximiliano Alanis en fecha 10/11/99, en la cuenta corriente 200012/8 "Presidencia Honorable

Cámara de Senadores Programa 18, sin que se hubiera consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente a ninguno de los Programas por lo que tampoco fue rendido ante el Tribunal de Cuentas ni a través del Programa 17 ni del 18".- (cfr. fs. 1.167/1.171 y proc. fs. 1344/1347vta.)-

*_Ante referido Auto de procesamiento decidido por la señora Jueza titular del **Juzgado de Instrucción N° 6, Dra. Marina Barbagelata**, los Sres. Defensores, Dres. Leopoldo Lambruschini y Leandro Dato interpusieron recurso de apelación a fs. 1402/1414 vta. y fs. 1450/1460 expresando sus agravios contra el pronunciamiento.-*

*_En fecha 19 de septiembre de 2013 la Sala I de la Cámara del Crimen integrada por los Dres. Elvio O. Garzón, Hugo D. Perotti, y Miguel A. Giorgio, dictó resolución de *sobreseimiento* en la causa que se les sigue por el delito de *peculado* a los imputados Alanis, Héctor A.- Re, Humberto C.- Cretton Pereyra, José M.- Alanis, Maximiliano.-*

*_Que contra la resolución de *sobreseimiento* se interpuso recurso de casación por la señora Fiscal de Cámara, Dra. María Carolina Castagno, mantenido por el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, y por los Dres. Sebastian Miguel Trinadori - Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Entre Ríos - y Julián Aníbal Gracia -titular de la Oficina Anticorrupción y Etica Publica- constituidos como querellante particular.*

*_La **Sala N°1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJER**, integrada por los **Dres. Daniel O. Carubia, Carlos A. Chiara Díaz y Claudia M. Mizawak**, en fecha 20 de agosto de 2014 resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra la resolución de *sobreseimiento* de los imputados en la causa que se les sigue por *peculado* Alanis, Héctor A.- Re, Humberto C.- Cretton Pereyra, José M.- Alanis, Maximiliano, y que fuera dictado por la Sala I de la Cámara del Crimen de Paraná integrada por los Dres. Elvio O. Garzón, Hugo D. Perotti, y Miguel A. Giorgio, el 19 de septiembre de 2013, cfr. Fs 1483/1500 vta.-*

_La Resolución referida de **Sala N° 1** del **STJER** *anula el sobreseimiento* que fuera dictado a todos los imputados y ordena "el reenvío al organismo remitente para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho", (cfr. fs. 1.629/1653).-

_La causa es puesta a despacho (cfr. fs. 1662) del **Tribunal Sala I** con nueva constitución, siendo integrado cfr. fs. 1667/vta. 18/02/2015 en orden de votación por los **Dres. Malatesta Daniel Julián, Virgala Pablo Andrés y Badano Marcela.**

_Las presentes actuaciones, finalmente se elevaron a conocimiento del Tribunal constituido al efecto -en virtud de los *recursos de apelación* interpuesto por los Sres. Defensores, **Dres. Leopoldo Lambruschini y Leandro Dato** a (fs. 1402/1414 vta. y fs. 1450/1460) contra el pronunciamiento decidido por la señora Jueza titular del **Juzgado de Instrucción N° 6, Dra. Marina Barbagelata** de ésta ciudad de Paraná donde dictara *auto de procesamiento* a **Hector Alanis; Maximiliano Alanis; José Crettón Pereyra, y Humberto Re,** decisión que se encuentra agregada a (fs. 1344/1400 vta.), y concediéndose el Recurso de Apelación a (fs. 1461)-.

_Recordamos que en el auto de procesamiento en crisis se les reprocha a los nombrados la conducta provisoriamente calificada como constitutiva del delito de **peculado**, por considerarlos prima facie coautores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por art. 261 del C.P.; y por art. 302 del C.P.P. confirmando la excarcelación oportunamente otorgada; y ordenó mandar a trabar embargo sobre los bienes de cada uno de los imputados.

_Admitido que fuera el *recurso contra dicha resolución de la jueza de grado*, y fijándose -por nuevo Tribunal- la audiencia de mejoramiento prevista por el artículo 475 del Código Procesal Penal, Ley N° 4.843 la misma fue celebrada el día 3 de agosto de 2015 a las 9 y 45 hs conforme acta de (fs.1675 y stes.)

Y, **II.- CONSIDERANDO:**

Capitulo: Agravios.-

Del recurso, y su mejoramiento en audiencia:

_Al recurrir a fs. 1.402/1.414 vta. y fs. 1.450/1.460 los Dres. Leopoldo LAMBRUSCHINI y Leandro DATO, a cargo de la defensa técnica de los imputados Héctor ALANIS, José M. CRETTON PEREYRA y Maximiliano ALANIS, el primero de los nombrados y de Humberto RE el segundo, interponen, respectivamente, recurso de apelación contra el auto que dispone el procesamiento de sus asistidos que obra a fs. 1.344/1.400vta., que fuera dictado por la Señora Jueza de Instrucción Nº 6 de Paraná, Dra. Marina E. BARBAGELATA, por el delito de peculado -art. 261 y 302 del Código Penal.

_En aras de un mejor desarrollo seguidamente se transcriben sustancialmente los agravios expuestos en respectivas presentaciones y restantes planteos que integran la motivación del recurso, esgrimidos por las defensas:

(1)_El Dr. LAMBRUSCHINI señala -en lo medular- que el auto recurrido se aparta de la sana crítica racional en la apreciación de la prueba, a partir de lo cual, la A quo extrae como consecuencia una hipótesis errónea de la cual deriva la subsunción típica del hecho investigado. Refiere que la magistrada ha efectuado una valoración parcial y descontextualizada del plexo probatorio, resultando paradójico que tanto la imputación como el auto de procesamiento se contraponen con los informes remitidos por el Tribunal de Cuentas y con las declaraciones testimoniales brindadas por los funcionarios de dicho organismo.-

(2)_Asimismo manifiesta que sólo se analiza parcialmente el informe del Dr. Contador Luis E. Ramos obrante a fs, 126/132, circunstancia esta que provoca error en la magistrada. Indica que al Senado, a los fines del control, se lo toma como una Unidad económica sin interesar la cantidad de programas que tenga, debiendo rendir cuentas por el total, razón por la cual no puede sostenerse válidamente que existan fondos sustraídos del control del Tribunal de Cuentas.-

(3)_Además se agravia la defensa de los imputados ALANIS y CRETTON PEREYRA por el hecho de achacarseles a los nombrados la sustracción de la documentación respaldatoria de los gastos efectuados por el Senado en el Programa 18, a fin de ocultar la maniobra ilícita que en las presentes se les atribuye, lo que no tiene ninguna apoyatura material en la causa. Tanto los informes emitidos por los miembros del H. Tribunal de Cuentas como los testimonios de éstos dan cuenta de la existencia de tal documentación al momento de ser controladas. Agregan que por tal motivo, se inició una Información Sumaria en ámbito del Senado en la que la instrucción a cargo concluyó que no se puede presumir otra cosa que la existencia de la documentación respaldatoria de los gastos efectuados por el Programa 18.-

(4)_Se agravia también esta parte, por cuanto la A quo hace referencia a la existencia de una "cuenta fantasma" (la Nº 200012/8 del Nuevo Banco de Entre Ríos) creada para el Programa 18, la que fue encubierta y destinada para cometer el hecho objeto de la imputación. Al respecto, la defensa técnica sostiene que dicha cuenta fue creada por Decreto, de la misma tenía conocimiento el Tribunal de Cuentas y era auditada por dicho organismo, no habiendo sido consignada en el traspaso de autoridades por haberse solicitado su cierre.-

(5)_Relacionado con este aspecto, refiere la defensa en que el cobro directo de cheques de transferencias del programa 17 al 18 por parte de las personas autorizadas era legal como así también las transferencias de un programa a otro.-

Finaliza sosteniendo que surge evidente la imposibilidad que, a través de este mecanismo se hayan obviado o eludido los controles del Tribunal de Cuentas y, por ende, sustraído fondos públicos, por lo que solicitan que se revoque el auto de procesamiento puesto en crisis.-

(6)_Por su parte, el Dr. DATO se agravia por cuanto entiende que no existen elementos de convicción suficiente para estimar que existe un hecho delictivo, menos aún para sostener que su defendido ha sido partícipe -en sentido lato- del mismo. Refiere que las actividades que

llevaban a cabo los encargados materiales de la administración de la Cámara de Senadores reseñadas por la magistrada, eran ajenas al manejo y control de Humberto Ré, dado que su participación era meramente formal.-

_Asimismo le causa agravio a esta defensa técnica el hecho de que la magistrada tenga por acreditado que la administración de los fondos de la H. Cámara de Senadores derivaba del cargo que ocupaba Ré, administración que se exterioriza en este caso con el propio libramiento de los cheques.-

(7)_Sostiene que en la maniobra delictiva imaginada por la A quo, en la que ella misma reconoce que la hacían el Vicegobernador, el director de cada programa y el director de Administración, en modo alguno puede decirse que RE es coautor material responsable del delito de peculado, puesto que no existe el mínimo indicio, prueba o elemento que así lo indique, dado que su defendido no tenía ningún poder de decisión ni administraba nada, realizando sólo un acto formal de la firma cuando el secretario le solicitaba ante la ausencia en ese momento del vicegobernador.-

_Afirma además que aún en el caso de firmar conjuntamente con el Vicegobernador, tal circunstancia no habilita a inferir que ello era así en virtud del acuerdo para realizar la maniobra de sustracción de caudales públicos.-

_También le agravia que la magistrada sostenga que, a fin de desembarazarse de toda responsabilidad, RE alegue que confiaba en el secretario Etienot y que suponía que a los fondos públicos le daban el destino que le expresaban personalmente y que constaba en la planilla que acompañaba el cheque, cuando ha quedado claro que los importes de las transferencias no se los podía destinar o no se los destinaba a ninguno de los conceptos a los que refirió que estaban destinados los cheques que firmó.-

_Manifiesta el Dr. DATO que el auto de procesamiento carece de fundamento idóneo y sólo reposa en la voluntad o capricho de quien lo ha decidido, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.-

_Asímismo hace referencia en su presentación impugnativa a la gravedad institucional que merece la valoración efectuada por la A quo del trabajo llevado adelante por un organismo de raigambre constitucional como lo es el Honorable Tribunal de Cuentas. Adiciona que si se consideran los controles como una ficción deberían cerrarse todas las oficinas del Estado. Refiere que para la A quo los relatos de los Cres. Escales, Pedrazzoli, Ramos, no son suficientes, las aprobaciones del H. Tribunal de Cuentas no son suficientes.

(8) Además el Dr. Dato refiere en su presentación (-en coincidencia con el Dr. FEDERIK -éste en audiencia-) que luego de que esta Sala dispusiera el archivo de las actuaciones, no hay una sola prueba nueva, y que sólo se amplió la imputación al Dr. RE con el único agregado de la existencia de un acuerdo previo.-

El Dr. DATO señala asimismo respecto al plazo razonable -reconocido por Tribunales Internacionales y nuestra Corte Suprema de la Nación- criticando lo elongado de la investigación, y en ello factible prescripción o extinción de la acción.-

_Esta defensa en su referencia al finalizar su escrito recursivo al plazo razonable, señala que se está investigando un hecho que ocurrió hace más de diez años, solicitando que se revoque el auto de procesamiento de su defendido dictándose, en consecuencia, su sobreseimiento.-

_Durante el desarrollo de la audiencia de mejoramiento del art. 475 del C.P.P con la palabra los recurrentes, *por sus defendidos* **-ALANIS, Hector A. -CRETTON PEREYRA José M. -ALANIS Maximiliano-** el Dr. FEDERIK manifiesta que la causa tuvo origen en hechos ocurridos en el año 1999, que en primer termino la Cámara ordenó la reserva oportunamente porque no veía razones para seguir con la causa; luego comienza la instrucción donde se dicta el procesamiento. Posteriormente, la Cámara resolvió el sobreseimiento y que la anulación de la absolución que realiza el Superior Tribunal se ha realizado porque entiende que no existe certeza negativa para dictar el sobreseimiento. Que no hace referencia a que el auto de procesamiento esté bien hecho y deban

rechazarse los agravios de la apelación. Dice que no hay certeza negativa, a pesar de la prueba que ellos han ponderado, no en abstracto dado que cada fundamento tiene su cita probatoria. Que todo tiene su confronte, con la cita concreta, con un testimonio, pericia. Ello, porque la causa es compleja y luego de varios años resulta difícil hacer exposiciones como la que se realiza; que por ello se hizo el recurso de apelación y fue hecho de la forma en que se realizó. Refiere la defensa que cada fundamento tiene su cita probatoria. Que vuelve el expediente a la Cámara para se expida respecto del recurso de apelación. Seguidamente sostiene que el auto de procesamiento está mal hecho, tiene un error básico y esencial que tiene que ver con la valoración de la prueba. Aclara que en la imputación se sostiene que en la transferencia del programa 17 al 18, con el informe de que serán rendidas, estos fondos en el último programa, se buscaba eludir al Tribunal de Cuentas. Que la defensa material señaló que las transferencias eran legítimas y legales, como lo reafirma el Tribunal de Cuentas -como surge de la ley de presupuesto- y que con ese dinero se pagaban subsidios y contratos a favor de asesores de cada uno de los Senadores, a quienes se les entregaba dinero bajo la firma de recibos provisorios y luego, concurrían quienes recibían el mismo rindiendo cuenta de ello, a la administración contable con documental. Agrega que el Tribunal de Cuentas controlaba diariamente a través de los auditores y luego se realizaba la revisión total de modo que de haber algún faltante de comprobante se reclamaba. Que en alguna oportunidad faltó algún comprobante y el Tribunal de Cuentas lo reclamó. Que la principal duda es que no se encontraron después los comprobantes correspondientes a los subsidios que fueron entregados por cada Senador de cada uno de los asesores, siendo tal la gran duda del STJ por eso dice que no hay certeza negativa. Manifiesta a continuación que existen todos los informes del Tribunal de Cuentas, existen las testimoniales de los auditores -que fueron imputados también-, las testimoniales de las fiscales del Tribunal de Cuentas, el informe de los vocales del Tribunal de Cuentas y, fundamentalmente, el informe del Contador Ramos -secretario de la Vocalía Nº 3 que tiene a

cargo la cuenta de la Cámara de Senadores – mas los recibos correspondientes de ese año, no estaban. Sostiene que todas las pruebas están pero cuando fueron a buscarla las de este año no estaban. Enfatiza que la propia Fiscalía de Estado reconoce la existencia de tales comprobantes dado que sin los mismos no hubiese habido intervención del Tribunal de Cuentas, quienes refirieron haber hecho observaciones que han sido contestadas. Desliza que existe la posibilidad de que alguna persona no desee que se dé a conocer el listado de beneficiarios, que ello es un indicio que está. Seguidamente explica que cada una de las unidades económicas -municipalidades, vialidad, etc. - recibe dinero de la Tesorería de la Provincia y que cuando ésta envía dinero, informa al Tribunal de Cuentas, con lo cual, este último sabe de antemano el dinero que ha enviado la Tesorería a cada unidad. Sostiene que independientemente de cómo haya utilizado el dinero cada unidad, al Tribunal de Cuentas se le rinde por el total con independencia de que cada unidad -cuando presenta su cuenta- señale lo que ha recibido y gastado, acompañando documental. Agrega que los argumentos del auto de procesamiento que señala que lo que se transfería de la cuenta 17 a la 18 dinero para el pago de subsidios y contratos, con la formulación de que ese monto será rendido en la 18, no afecta y no tiene ninguna significación respecto del control; pues, no se rendía a cuenta diciendo pasa a la cuenta 18, si no, pasa a la cuenta 18 y con ésta deberán presentarse los comprobantes que corresponden a esa transferencia. Sostiene que ello es legítimo y posible conforme a la ley de presupuesto y resultaba conveniente para Cámara de Senadores -como lo hace Vialidad, la Municipalidad de Concordia, de Paraná, etc. cuando necesitan hacer este tipo de operaciones-, lo que no implica sustraerse al control del Tribunal de Cuentas. Amplía indicando que la razón el Tribunal la encontró cuando señaló que no se incorporó al libro de cargas y descargas -ingresos y egresos- de la Cámara de Senadores, porque tiene relación con el dinero que recibe de la Tesorería General de la Provincia y debe rendir por el total del dinero recibido, siendo ello lo informado por el Contador Ramos. Sostiene que en el auto de procesamiento ello se

malinterpreta por cuanto se basa en que las transferencias se realizan para eludir al Tribunal de Cuentas siendo el indicio de ello que no ha sido puesto en la cuenta de cargos y descargos, mas no lo tiene que poner. Sostiene que hay una confusión en este punto y que está claro en el informe del Tribunal de Cuentas y en el informe del Contador Ramos. Enfatiza en que el auto de procesamiento es una resolución que señala los elementos de cargo positivos y los enfrenta con los elementos de descargo. Destaca que si los elementos de cargo son superiores y hay una probabilidad, entonces ésta tiene fundamento y por el contrario, si los elementos de cargo son inferiores a los de descargo la probabilidad, más que una probabilidad pasa ser una afirmación dogmática y ello sería lo ocurrido en este caso, donde hay un error en la interpretación; pues el pase de una cuenta a otra cuenta no tiene que figurar en cargas y descargas de la unidad económica Cámara de Senadores -si lo paso de un bolsillo a otro-, siendo lo que se debe rendir, la totalidad de lo que se ha entregado. Sostiene que el total es lo que la Tesorería informa al Tribunal de Cuentas, quien conoce perfectamente y no podía ser eludido por este paso de un programa a otro. Continúa diciendo que si se revisa el auto de procesamiento, los elementos de cargo positivos y descargo, estos últimos son más elevados - los de cargo tropiezan con este error que se ha mencionado-. Por ello, solicita que ante el sobreseimiento anulado por el Superior Tribunal de Justicia por falta de certeza negativa -no porque esté bien el auto de procesamiento-, se disponga la medida procesal pertinente, esto es la falta de mérito, para que ellos puedan ir acreditando la existencia de la documentación. Agrega que tienen los escritos para citar a todos los Senadores, a fin que les digan quienes eran sus asesores y a quienes pagaron los subsidios. Sostiene que tienen fotocopias de aproximadamente cien (100) recibos provisorios de la administración contable, mediante la cual los senadores retiraban el dinero y luego traían los recibos firmados por los beneficiarios; es decir sus propios asesores y las personas que recibían los subsidios. Aclara que no cuenta con los originales porque cuando traían la documental respaldatoria, o bien se rompía o se lo llevaba el Senador que lo había

firmado, pero sí están las fotocopias. Agrega que cuentan con algunas fotocopias de los recibos entregados a los Senadores, Asesor o quien retirase el dinero en nombre del Senador y que con ello, podrán reconstruir la certeza negativa que no encontró el Superior Tribunal en el auto de VS con otra composición. Reitera que ahora aparecieron estas fotocopias -60 o 70- de recibos que firmaban cuando retiraban el dinero y que no tienen los otros, por ello van a citar los Senadores para que expliquen. Refiere que esta causa está a punto de cumplir quince (15) años o dieciséis (16). Sostiene que la causa tiene un claro ribete político al ser iniciado por la FIA y produce un descrédito en la gente. Señala que no faltan los cinco (5) millones de pesos sino los comprobantes porque no le creen al Tribunal de Cuentas. Agrega que el Secretario del Tribunal de Cuentas, cumple una función fundamental -que la conoce porque cumplió esa función-, porque es quien hace revisar cada uno de los paquetes de cuentas por los distintos empleados que realizan los tildes respecto de cada uno y reciben instrucciones precisas de cómo debe estar el recibo -que es algo así como el juez de instrucción del Tribunal de Cuentas-. Luego de ser revisado por la vocalía, pasa a la Fiscalía, donde se revisa el trabajo del Tribunal de Cuentas y con su dictamen, pasa a la vocalía que tiene su cuerpo y allí recién se aprueba la cuenta del ejercicio. Es por ello que si hay una deficiencia, la Fiscalía manda a pedir al cuentadante que le aclaren la situación o envíen el comprobante si es que tiene faltas. Sostiene que tal, es un proceso escalonado. Se pregunta si se le puede haber pasado al Tribunal de Cuentas la documentación se corresponde con las fotocopias que tiene. Indica que es evidente que no. Sostiene, en cuanto a los elementos de cargo positivos, imprescindibles para el auto de procesamiento, lo que tienen es el indicio de un error pero que, por otro lado, cuentan con todas las declaraciones de la gente del Tribunal De Cuentas, la pericia oficial, la Fiscalía de Estado -querellante en la causa- que señala que esos documentos tienen que haber estado. Sostiene que los elementos de cargo son absolutamente insuficientes en relación a los de descargo para fundar el auto de procesamiento por lo que corresponde el dictado de la

falta de mérito porque hay prueba que no se ha rendido. Sostiene que si no hay certeza negativa tiene que haber más producción de prueba, para lo cual se encuentran preparados. Sostiene que el auto de procesamiento encuentra fundamento en un error. Sostiene que la Cámara se expidió en dos oportunidades; en una se ha expedido reservando y en otra, dictando un sobreseimiento, y el Superior dice: espérese, todavía falta, acá no hay certeza negativa. Por lo que lo prudente sería -como ellos lo solicitan- el dictado de un auto de falta de mérito, que no confronta lo dicho por el Superior Tribunal, pero si obliga la realización de prueba y que cuando se dicta una falta de mérito, por lo general, para destrabar el equilibrio. Agrega que en el caso, una prueba que corresponde es convocar a la gente que recibió el dinero para indique qué hicieron con ese dinero, lo cual no se ha realizado y tal es una medida concreta. Se pregunta esa documentación a quién se la dieron. A los Senadores, con lo cual deben venir a precisar a quien le dieron el dinero y mientras tanto ellos cuentan con las constancias -en fotocopia- de cada recibo.

Seguidamente el Dr. Federik se acerca al Tribunal -mientras señala que hablar de recibos sin mostrárselos al Tribunal, pareciera que están mostrando un papel de diario y al solo efecto de que se sepa de lo que entán hablando- y exhibe las fotocopias de los recibos a los que hace referencia al Tribunal y a la Sra. Fiscal. Luego de lo cual consultado el Dr. Federik si va incorporar esa prueba en esta audiencia, manifiesta que no, al no ser un momento para incorporar la prueba; lo va presentar en el juzgado. Concluye solicitando se revoque el procesamiento, se dicte la petición de falta de mérito.

_Por su parte, -en similar cometido- el **Dr. LAMBRUSCHINI** aclara con relación a la transferencia entre los programas 17 y 18, que es donde se funda el yerro del auto de procesamiento. Señala que aquel sostiene que las trasferencias entre los programas, como no se asentaban en los libros de cargos y descargos, se dejaban disponibles esos fondos para ser sustraídos o para ser apartados de la esfera de custodia del Estado. Que ello es una interpretación sobre un informe del Tribunal de Cuentas. Que esto se contradice con lo que efectivamente sucedió. Que el Contador

Ramos dice sencillamente que las transferencias entre programas son internas y por tanto no deben ser asentadas en el libro de cargo y descargo por cuanto allí se asientan los ingresos y egresos de fondos al Senado como unidad económica. Lo que plantea como hipótesis Ramos, de asentar las transferencias entre programas, se duplica la información. Enfatiza que es allí donde yerra el auto de procesamiento en la hipótesis incriminatoria, lo cual habría sido señalado claramente en el recurso y es el fundamento que toma la Cámara con otra integración. Por otro lado sostiene, en cuanto a la nueva prueba referida por su colega, lo relevante es que efectivamente el Tribunal de Cuentas auditó las cuentas y manifestó que las constancias documentales de los gastos las estuvieron a la vista y las controlaron. Manifiesta que la prueba documental es un indicio de la existencia de la documental al momento de ser auditada por el Tribunal de Cuentas, que de ahí se puede inferir que los dichos por el Tribunal de Cuentas sobre este punto son ciertos.-

_Con la palabra el Dr. Tulio Emmanuel **KAMLOFKY** -aceptación del cargo a fs. 1674- por su defendido **-RE, Humberto C.-** incorporado en éste acto a efecto de su asistencia- se remite al escrito presentado oportunamente en el que se solicita el revocamiento del procesamiento y se solicita el sobreseimiento del imputado Sr. RE. A continuación indica que dará a conocer los fundamentos que fundan tal petición. Refiere que al Sr. Humberto Re se le ha imputado el delito de peculado, contenido en el art. 261 del CP -dando lectura del mismo-. Indica que la figura tiene una exigencia legal, cual es que el sujeto activo sea un funcionario que haya sido revestido de la calidad de administrador y con expresa delegación de tales facultades. Sostiene que RE no era custodio ni era administrador de los caudales públicos, siendo su función en los casos que ejercía la presidencia del Senado en virtud de la subrogancia constitucional, era meramente formal. Agrega que la acción típica de la figura penal se refiere a la sustracción de fondos, esto es ponerlo fuera de la custodia bajo la cual las leyes, los reglamentos o disposiciones lo coloquen. Señala que hay dos disposiciones legales, la ley 5140 de Contabilidad Pública y ley 5796 del Tribunal de Cuentas. Indica que,

como lo señaló el Contador Belmann en su declaración testimonial, de acuerdo con la Ley de Contabilidad Pública, no se puede transferir gasto ni autorizar gasto alguno por parte de la Contaduría y la Tesorería que no esté previsto en el presupuesto. Sostiene que todo movimiento de fondos se haya realizado lo fue con conocimiento y con control de la Contaduría y la Tesorería. Refiere que por su lado, el Tribunal de Cuenta efectúa el control del gasto luego de haber sido informado por la Tesorería y Contaduría de la transferencia de los fondos. Enfatiza que en autos se encuentra acreditado la aprobación de cuentas de la investigación. Sostiene que la ley dispone que cuando no se hayan efectuado observaciones o reparos pasados tres (3) años de rendidas dichas cuentas sucede lo que se denomina ficta aprobación – según el art. 87 de la ley citada- por lo que lo sucedido sería un procedimiento ajustado a derecho desde las disposiciones constitucionales hasta los reglamentos vigentes a seguir cada vez que se va efectuar una erogación. Afirma que RE, en ejercicio de la Vicepresidencia del Senado cumplió con el reglamento que se refiere a la actividad legislativa. Es decir, ante la ausencia del vicegobernador, presidía el Senado. Agrega que nadie, ni ningún organismos con facultades para hacerlo jamás le realizó observaciones de que hubiera algún problema ni sospechó que un acto diario, administrativo realizado por los carriles legales pudiera constituir un plan de sustracción de fondos públicos. Sostiene que la intervención de Re en las actividades administrativas del Senado eran meramente circunstanciales, formal y excepcional, lo cual queda demostrado con la escasa cantidad de cheques firmados por él, tan solo el 12 % de los cheques. Entiende que queda manifiesta que RE no llevaba la administración del senado y que para ello estaban los empleados y funcionarios de carrera de la Cámara, materializando únicamente una parte del circuito administrativo que era firmar los cheques que eran traídos a su firma. Agrega que lo dicho por Re en su declaración indagatoria, los dichos de los testigos, la falta de prueba existente en la causa hecha por tierra cualquier intento de imputación del delito de peculado. Sostiene que no hay nada que pruebe la sustracción que a la

que alude el tipo, ya que sólo están acreditadas la firma RE en algunos cheques en función de la subrogancia ya aludida y que luego de su firma tenían el control posterior del Tribunal de Cuentas por lo que nunca fueron sustraídos de la esfera de custodia de los entes de los organismos que debían controlarlo y debían custodiar. Señala que el Superior Tribunal de Justicia en este mismo expediente se refirió a ello, y precisa que el Dr. Carubia en oportunidad de efectuar su voto, al que se adhirió Chiara Díaz- indicó que no encuentra objeciones ni impedimento legal a la creación de diversos programas de ejecución presupuestaria en el ámbito de la cámara de senadores de la provincia, conduciendo a través de ellos lo correspondiente a la cámara de senadores y por otro lo atinente a la Vice gobernación de la provincia, al igual que la apertura de distintas cuentas bancarias y las modificaciones presupuestarias por las cuales se transfieren fondos de uno de los programas al otro, todo lo cual resulta en esencia lícito en la medida que sus operaciones exhiban transparencia que y se encuentren sometidas al control de los órganos del estado. Sostiene que dicho control fue efectivamente realizado y acreditado en autos, tanto en las testimoniales como la indagatoria efectuada. Que a modo de resumen refiere que el sr. Re no reúne las condiciones de sujeto activo especial que la figura en cuestión requiere, esto es la calidad de administrador y tampoco está acreditada la sustracción por cuanto los caudales Siempre estuvieron bajo la esfera de custodia de los órganos con competencia para ello, habiéndose expedido el mismo STJ al respecto. Señala que es válido preguntarse si la función de Re como senador y eventualmente, Presidente del Senado en virtud de la subrogancia constitucionalmente impuesta, le da las cualidades de sujeto especial que son requeridas en la figura típica delictiva que se le atribuye, esto es la calidad de administrador de los fondos. Entiende que no. Seguidamente se pregunta si se encuentra acreditada la sustracción de caudales, pues siempre estuvieron bajo la esfera y custodia de los organismos con competencia para ello. Sostiene que es válido preguntarse si la función de RE como Senador y eventualmente como presidente del Senado subrogante, le da las cualidades de sujeto especial

requeridas en la figura delictiva que se le atribuye. Esto es administrador de los fondos. Entiende que no. Se pregunta si está acreditada la sustracción de caudales requerida, entendiéndolo que no. Entiende que no es justa la imputación efectuada por cuanto RE no reúne las cualidades requeridas esenciales en el tipo y por no estar acreditada la sustracción de los fondos. Por ello solicita que se revoque auto de procesamiento y se dicte el sobreseimiento del sr. Humberto RE.

_Con la palabra la representante del **Ministerio Público Dra. Castagno** como Fiscal de Cámara manifiesta que se han interpuesto sendos recursos de apelación contra el auto de procesamiento de fecha 30 de abril de 2013, que fuera dictado por la Dra. Barbagelata al considerar que existía mérito para vincular a los imputados y que se había acreditado la concurrencia en ese grado de probabilidad del delito de peculado en los términos del art. 261 del CP. Señala que en cuanto a los puntos de agravio que se alzan los recurrentes básicamente consiste -tomando en cuenta los motivos que fueron esbozados y fueron sustentados en la audiencia, ampliados y explicados- en que la jueza de instrucción se ha apartado de la sana crítica racional al momento de valorar el material probatorio colectado en la causa realizando una ponderación parcial o del razonamiento descontextualizada de este marco probatorio y a partir de allí haber extraído una hipótesis de hecho o errónea. Señala que la defensa lo ha subrayado diciendo que tienen un origen falaz incriminatorio del auto de procesamiento y que básicamente gira en torno a la apreciación de una interpretación que se realiza en la relación al informe que emite el contador Ramos como secretario de la vocalía III del Tribunal de Cuentas en respuesta al oficio N 611 que se había remitido desde el juzgado de instrucción. Refiere que de la interpretación errónea referida lleva a extraer una tesis equivocada y que consiste básicamente en una maniobra - en palabras de la defensa - consistente de transferencias periódicas entre las cuentas de la cámara de senadores del programa 17 al 18 y que de esa forma se habían sustraído el control del Tribunal de Cuentas determinadas sumas de

dinero correspondientes a esas transferencias y que por tanto las aprobaciones de las cuentas que esta hiciera serían sólo formales ya que nunca había tenido la posibilidad de controlar las constancias documentales respaldatorias de las mismas. Sostiene que prácticamente - desde la fiscalía- entienden que debe rechazarse el recurso, ya que la conclusión inculpativa a la que arriba la magistrada se fundamenta correctamente en un sólido contexto probatorio de cargo. Agrega que no se advierte que la jueza de instrucción haya realizado una valoración descontextualizada o parcial del material probatorio que existe en la causa, sino que por el contrario, hizo una ponderación impecable de toda la prueba colectada y así se llevó a la convicción de la participación de los imputados en estos eventos que se investigan en el marco de esta causa. Sostiene que se trata de un hecho de gravedad institucional, y paradigmático de corrupción de la provincia, en los cuales altos funcionarios como lo son los senadores se vieron involucrados en hechos de estas características. Agrega que se trata de quien fuera vicegobernador de la provincia el Sr. Alanís, Presidente de la cámara de senado y otros altos funcionarios de este máximo poder estatal quienes sustrajeron fondos públicos que le habían sido confiados -la administración y custodia- en función de sus cargos tal como fuera imputado. Seguidamente sostiene que atento a la gravedad institucional que fue subrayada por el Procurador existe un deber positivo para los representantes del ministerio fiscal, de investigar y establecer la verdad de lo ocurrido. Señala que establecido el marco en el cual se van analizar los hechos, basta releer el auto de procesamiento para ver el estudio que realizó la magistrada, con absoluta conciencia y prolijidad en la cual valora una prueba que es contundente, prueba que valora la que oportunamente se acompañó Rovira al momento que debe efectuar la denuncia. Se trata de un hecho que ya cumple 15 años. En el auto se valoró toda la prueba en el cual se produjeron pericias contables, y estudios que se realizaron dentro de la órbita del ministerio público en planillas de Excel en cuanto a los movimientos de las transferencias entre los distintos programas. Señala que la magistrada desgrana la maniobra

consistente en transferir fondos desde la cuenta corriente desde el programa 17 al 18, transformando dolosamente lo que sería una modificación presupuestaria como si fuese un gasto, lo que se complementa con que dicha transferencia luego nunca se rendían en el programa 18. Señala que en el período cuestionado, en el año 1999, la ley de presupuesto había asignado para las erogaciones de la cámara del Senado la suma de \$ 12.252.888, que luego por decreto se fue ampliando la autorización ascendiendo a la suma de \$19.783.752 pesos. De ese importe se gastó \$12.886.923,70 con imputación al inc.3.9.9 que son los servicios no personales. Refiere que a la hora de analizar la prueba y verificar si fueron efectivamente rendidas en su totalidad en el Tribunal de Cuentas y se comprobó que no se rindieron los importes de transferencias del programa 17 al 18. Las rendiciones de cuentas presentadas por el senado no abarcaba la totalidad de las sumas efectivamente gastadas. Las sumas transferidas del programa 17 al programa 18 ascendían que a la suma \$ 5.912.825, como tampoco se habían rendido los fondos recibidos mediante un cheque en por la suma de \$220.000. Eso se logró comprobar confrontando los montos en que deben efectuarse de rendición de cuentas con las rendiciones de cuentas efectivamente realizadas y fueron presentadas por el senado. De la planillas que son de comprobantes, en decir el resumen de los gastos efectuados correspondientes a la tierra tres caso de servicios no personales se considera como gasto la transferencia de fondos del programa 17 al 18. Señala que se consigna como gasto lo que sería una modificación presupuestaria. Se le da el carácter de un presupuesto ejecutado. Refiere que Crettón Pereyra -uno de los imputados en la causa- en su carácter de director de la cámara de senadores, enviaba mensualmente notas a la Auditora del Tribunal de Cuentas -Pérez- donde le comunicaba que respecto de las transferencias del programa 17 al 18. Aclara que existe una nota de cada uno de los meses del año 1999. Y señala que los comprobantes respaldatorios se iban a rendir en el programa 18, pero al confrontar en dicho programa se advierte que esos importes se habían ingresado por transferencia no fueron registrados en

la contabilidad del programa 18, por lo cual al hacer las rendiciones del programa 18 solo se hacían en relación a los fondos originales que se enviaban desde la tesorería. Al comparar el modo de recibir los fondos del programa 17 con el modo de rendirlos con los fondo del programa 18 quedaba manifiesta la ausencia de información necesaria para realizar el control pudiera verificar. Si se toman las rendiciones del programa 17 lo que hace la jueza es verificar el destino de los fondos si se compatibilizaba con el destino para los cuales se habían enviado. Es decir conforme a la finalidad de la ley de presupuesto. Es decir que el dinero que se envió se hubiere utilizado para lo que efectivamente se había previsto el gasto. Por el contrario cuando se cumple con esta misma obligación respecto del programa 18, se ve que las rendiciones de este programa sin los comprobantes respaldatorios quedaba en lo que la jueza llama un "agujero negro". En decir las transferencias del programa 17 no figuraban como ingresadas. Al rendirse los fondos del programa 17 se indicaban que los fondos transferidos al programa 18 se encontraban como descargados o rendidos. Continúa indicando que esos fondos recibidos en el programa 18 no surgen, en ninguna de las planillas de cargo y descargo presentadas en las revisiones correspondientes a los meses del año 1999 en donde únicamente se declararon los fondos recibidos desde la tesorería. En ese contexto la magistrada valora correctamente lo dicho por el Contador Ramos, que es el secretario de la vocalía III ante el pedido que efectuará la magistratura. Señala que la magistrada consigna - correctamente- lo que dicen Ramos, esto es que el Tribunal de Cuentas conoce todo el dinero recibido por los responsables de rendir cuentas - el Senado- pues tiene una información directa que es del organismo que lo emite -la tesorería-, es decir que no necesita pedir informes para saber el dinero que ha ingresado. El Tribunal de Cuentas se lleva lo que se llama una contabilidad responsable, esto es, lleva un registro detallado con movimientos financieros y presupuestarios de cada uno de los cuentadantes y los trata como una unidad. Señala que la jueza destaca que los auditores -como Pérez y Trepo- quienes a criterio de esta fiscalía fueron en forma errónea favorecidos con una extinción de la

acción penal, fueron los competentes para advertir que una transferencia compensatoria de crédito jamás podrían registrarse contablemente como un gasto, ni rendida como tal máxime cuando la modificación presupuestaria se da dentro de un mismo organismo. Eso era perjudicial para el control del propio organismo debía llevar a cabo. Si hubiere funcionado correctamente el sistema de información, se hubiera evitado lo que Ramos llama la doble registración o duplicación de la información en la registración. Se trata de una maniobra para sustraer del sistema de control caudales de la administración pública; maniobra que fue absolutamente posible al darse esta transferencia y tratamiento de gastos imputado a la partida correspondiente y al descargarlo de modo reflejo el Tribunal de Cuentas de su propia contabilidad, dado que a los fines de la contabilidad el cuentadantes ya había efectuado la rendición de ese importe, deja a quien tiene la disposición de ese dinero en posición de hacer lo que quería ya que en el Tribunal de Cuentas fue dado de baja. Esa es la conclusión a las que arriba la jueza de instrucción. Refiere que los auditores permanentes del Tribunal de Cuentas principalmente la contadora Pérez quien estaba a cargo del programa 17 es quien debió advertir que los importes por la transferencia no se rendían y tampoco basta con afirmar que ellos lo tuvieron a la vista, como es el argumento de la reserva que realizó el juez de instrucción o como la resolución cuestionada por la fiscalía con la integración anterior de la sala. Este error o falacia de que porque los funcionarios dicen haber visto y por la sola circunstancia de ello, se llega a la conclusión de que no asistió peculado y efectivamente fue controlado. Enfatiza el que no es suficiente con palabras que hayan dicho que vieron la documentación, sino que eso debe demostrarse, de conformidad con la ley de contabilidad y sus disposiciones reglamentarias. La conclusión clara es esta maniobra de transferencias del programa 17 al 18 , y considerar esa transferencias como un gasto o como una modificación presupuestaria, lo que permitió sustraer los caudales públicos de los remitidos, lo que obedeció a la falta de control estricta por parte de los auditores que claramente participaron del

colectivo ilícito y que permitió a estos funcionarios sustraer estas sumas de dinero. Eso se logró gracias al aporte culposo de los auditores del Tribunal de Cuentas. Indica además que la Magistrada interpreta teniendo en cuenta que uno de los que realiza el informe que le remiten es quien estaba involucrado en la causa, que es Crettón Pereyra lo admite al prestar declaración testimonial luego de la extinción de la acción. A ello se anexan lo que es la falta de comprobantes. Sólo existe la afirmación de los funcionarios auditores que manifiestan haberlo visto, que el propio Crettón Pereyra reconoció que los importes se utilizaban en destinos diferentes para los que estaban previstos. Pese a esta gravedad hasta aquí verificada existe un hecho más palmario de las maniobras que realizaban los funcionarios que es claramente cuando se hace referencia al apartamiento de la suma de \$220.000 correspondiente a los fondos que estaban destinados al programa 17 proveniente de un libramiento de contaduría al N° 569. Respecto de los fondos del programa 17 no hubo declaración de la percepción a través de ninguno de los dos programas, ni del 17 ni del 18. Con estos fondos no hay transferencias, y es por eso que la magistrada dice de ellos no hay nada. A esta situación de gravedad se valora las constancias: el acta de fecha 11 de diciembre del año 1999, en el cual destaca la gravedad dado que al destruirse la documentación que se recibe por las autoridades entrantes cuando se produce el cambio de gestión, no hay en la pieza referencia alguna de la documentación generada en relación al programa 18. De lo manifestado surge que respecto del programa 18 no se entrega a las autoridades entrantes documentación alguna referente al mismo, que tampoco se les informó de la cuenta con la que operaban y no se entregó el libro del banco, no se les informó el saldo de la cuenta tampoco se les informó de los cheques pendientes de cobro. Por esto la jueza calificó como gravísimo esta omisión de dejar constancia de una cuenta bancaria estatal afectada a la administración de los fondos que debía administrar la nueva gestión. Sostiene que Crettón Pereyra confiesa haber ocultado la existencia de la cuenta por indicación del propio Alanís y dijo claramente que esta omisión de informar a las autoridades entrantes al producirse el

cambio de gestión tuvo un claro propósito funcional a este plan de sustracción ello sumado a la desaparición de la prueba documental relacionado al existencia de registros contables y los comprobantes respaldatoria vinculados al gastos efectuados por el programa 18 , permitió agotar este delito. La mentada aprobación del programa, hasta el propio Ramos lo admite, que a julio de 2002 existían saldos pendientes de rendición. Asimismo está probado que la rendición del programa 18 se hizo de manera tardía e irregular, pues se entregaban subsidios de una partida que no estaba autorizada a ello. En definitiva el control llevado a cabo fue ficticio. A esta misma conclusión es a la que arriba la Magistrada y que comparte la Fiscalía. Que por cuanto de todas las pruebas que hay en la causa y todas las planillas que fueron incorporadas se ilustra los movimientos y transferencias y las omisiones. Se llega por ello a la convicción y está altamente demostrado que no se rindieron los fondos de transferencia del programa 18 , sino que claramente se sustrajeron, como también se sustrajeron la suma de \$ 220.000 destinados al programa 17 y que se percibieron en la cuenta del programa 18 y que nunca fueron rendidos en ninguno de los dos programas. Reiteran que tal es el análisis de realiza la Magistrada y que no es equivocado ni descontextualizado, y que encuentra apoyo en la documentación profusa y está agregadas a la causa. Señala que el perito Cozzi había dicho que era llamativo que quienes eran competentes para controlar, los auditores del Tribunal de Cuenta, no recordasen o guardasen ningún papel y hayan borrado todo rastro o movimiento. Enfatiza que tal es el convencimiento de la fiscalía. Que sostiene que no son atendibles las argumentaciones de la defensa del encausado Re con relación a la no reunión de los elementos del tipo, al indicar que no estaba cargo de la administración de los fondos. Manifiesta que se están hablando de delitos de inspección de deber o de competencia por institución. No hay que analizar quienes tienen el dominio del hecho sino la acción de un deber extra típico que claramente se ha verificado en autos. Por eso al no verificarse los vicios o defectos que la defensa endilga, solicita se rechace los recursos de apelación y consecuentemente se confirme el auto de procesamiento

dictado por la jueza de instrucción.

Que, siguiendo la cronología superada la etapa prevista en los arts. 475 del CPP -audiencia de la que antes se dejó constancia realizando transcripción en sus sustanciales aspectos-; quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas;

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores **Malatesta Daniel Julián, Virgala Pablo Andrés y Badano Marcela.**

El señor Juez **Daniel Julián Malatesta** llamado a decidir dijo:

II b) Yendo al caso, previo a adentrarnos en la revisión de los agravios introducidos por cada una de las partes, corresponde tener presente la descripción de la conducta reprochada como objeto procesal de esta investigación, y para ello debe recordarse la atribución delictiva consiste en que durante los años 1998 y 1999, **HECTOR ALBERTO ALANIS**, en su carácter de Vicegobernador, **HUMBERTO CARLOS RE**, como Vice Presidente Primero de la Honorable Cámara de Senadores, **ELCIO LUIS VIOLLAZ**, en su calidad de Secretario de la Honorable Cámara de Senadores, **DANILO VICENTE ETIENOT**, como Vice Presidente Segundo de la Honorable Cámara de Senadores, **JOSE MAXIMILIANO CRETTON PEREYRA** en su carácter de Director de Administración de la Honorable Cámara de Senadores, y **MAXIMILIANO ALANIS** en su calidad de Director de Administración del Programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores, todos de la Provincia de E.R., se apropiaron, previo acuerdo entre ellos, de fondos públicos del estado provincial cuya administración, en razón de los cargos que detentaban, les había sido confiada, por el importe aproximado de PESOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 6.132.825,20). Para ello, pergeñaron la maniobra de depositar en la Cuenta Corriente 0939/5 de la Honorable Cámara de Senadores, en el Banco de Entre Ríos S.A., fondos asignados para el "Inciso 3.9.9 - Servicios no personales" tanto para el Programas 17 como para el Programa 18, para luego realizar

periódicas transferencias, del Programa 17 al Programa 18, por distintos importes, mediante libramientos de cheques contra la cuenta corriente antes indicada, consignándose en el Libro de Banco de la misma, que correspondían a "transferencias al Programa 18" y rindiéndose las sumas transferidas con esa maniobra, en el Programa 17, como "transferencias al Programa 18", comunicando mensualmente José Maximiliano Cretton Pereyra a la Auditora del H.Tribunal de Cuentas, que los comprobantes respaldatorios de la utilización de dichos importes, serían rendidos oportunamente por el Programa 18. Sin embargo, el ingreso de los importes correspondientes a las transferencia nunca era consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente al Programa 18, por lo que tales importes nunca fueron rendidos al Tribunal de Cuentas, por lo que la maniobra permitió sustraer la suma de PESOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 6.132.825,20) del control renditivo del Tribunal de Cuentas. Así, fondos del Programa 18 autorizados por la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos mediante el libramiento N° 8, les fueron entregados por la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos -en adelante la Tesorería-...", continuando detalle de diferentes libramientos autorizados por la Contaduría General de la Provincia, conteniendo numeración y montos de cheques... " ... sin que tampoco esto fuera consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente al Programa 18, ni rendidos al Tribunal de Cuentas tales montos, como lo anunciara José Maximiliano Cretton Pereyra en las notas antes referidas. También se apropiaron de la suma de \$ 220.000,00 mediante la siguiente maniobra: fondos destinados al Programa 17 provenientes del libramiento N° 569 de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, les fueron entregados al empleado autorizado Tomás Espíndola, el 8/11/99, por la Tesorería mediante cheque 6407251 librado contra la cuenta corriente 9035/5 por el importe de \$ 220.000,00, pero el cartular fue depositado por Maximiliano Alanis en fecha 10/11/99, en la cuenta corriente 200012/8 "Presidencia Honorable Cámara de Senadores Programa 18",

sin que se hubiera consignado en la Planilla de Cargos y Descargos mensuales correspondiente a ninguno de los Programas por lo que tampoco fue rendido ante el Tribunal de Cuentas ni a través del Programa 17 ni del a través del Programa 18" (por lo innecesario de su transcripción integral remito a cfr. (fs. 1.167/1.171) y (fs. 1.344/1.400vta auto de procesamiento). *La hipótesis delictiva reseñada forma parte de la imputación que se formuló en el auto de mérito aquí en estudio.-*

Ahora bien, diversos son los aspectos a analizar en ésta investigación que se concentra a partir de la pesquisa iniciada, para ello debo reparar en el desarrollo argumental realizado por la instructora a partir de los elementos cuya incorporación se dispuso en la instrucción.

Sin perjuicio de advertir la complejidad que supone la interpretación de una resolución comprensiva de las múltiples y diversas aristas de una investigación extensa como la presente; recordar al respecto se ha sostenido que las resoluciones judiciales, para ser consideradas actos jurisdiccionalmente válidos, deben alcanzar una derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa; -paradigma que comparto- y ello se explica en primer término porque el deber de motivar del juez requiere que sus decisiones contengan, según el caso, la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor -en la oportunidad respectiva- y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo sustantivo.

A este punto en definitiva -es ya parte de la tarea- de verificar si la resolución criticada resulta una conclusión lógica, derivada de un razonamiento fundado en premisas, de modo tal que se exteriorice el porqué de las conclusiones de hecho y *derecho que se afirman como solución del caso en el estadio pertinente.*

Es la labor que a continuación corresponde afrontar; y en tal cometido considerar los argumentos introducidos, a la luz de la prueba/evidencia, demás constancias, documentación incorporada al

expediente, y restantes aspectos tenidos en consideración como base de la decisión dictada en anterior instancia dentro de la investigación; e inmediatamente avanzarse sobre los cuestionamientos introducidos por los recurrentes, como de las posiciones de las restantes partes intervinientes.

Consecuentemente dando respuesta a cada uno de los agravios vertidos por las respectivas defensas al deducir el recurso respecto del auto de procesamiento puesto en crisis, como su mejoramiento en audiencia; y en ello dando particular tratamiento y explicación a aquellas posiciones que fueran contempladas efectivamente al momento del recurso bajo la forma de agravios por escrito presentados; como su mejoramiento oral, y finalmente de igual modo las argumentaciones de las otras partes: (para ello se numera reiterando cada posición recursiva y seguido su responde).-

A tal efecto, recordar, el Dr. Lambruschini en su impugnación por escrito sostuvo:

(1)...que la Jueza instructora se aparta de la sana crítica racional en la apreciación de la prueba, a partir de lo cual, la A quo extrae como consecuencia una hipótesis errónea de la cual deriva la subsunción típica del hecho investigado. Refiere que la magistrada ha efectuado una valoración parcial y descontextualizada del plexo probatorio, resultando paradójico que tanto la imputación como el auto de procesamiento se contraponen con los informes remitidos por el Tribunal de Cuentas y con las declaraciones testimoniales brindadas por los funcionarios de dicho organismo.-

(1)_Dando respuesta a éste primer agravio planteado, luego de recorridas y escrutadas críticamente una a una las evidencias que a modo de probanzas obran en la presente causa, ha sido posible por un lado constatar en esos elementos sólidas razones, que permiten persuadir acerca de la existencia de adecuada aplicación de los principios de la sana crítica racional por parte de la Instructora al fundar su decisión. Es nada menos que la revisión sistemática de las evidencias/pruebas e indicios existentes -laboriosamente recorrida- quien brinda con

naturalidad, adecuado y racional sostén a lo antes afirmado. En suma ésta fatigosa tarea –la de bucear en la concreta probanza existente- ha sido quien ha aportado ***la "llave" para visualizar la probable trama detrás de la "pared"***; y con ello además evaluar un correcto ajuste al injusto investigado, con preciso y adecuado albergue en la figura de peculado seleccionada; todo lo cual, sin dejar de tener presente el estadio de probabilidad en el que nos encontramos dado carácter provisorio del procesamiento. (resaltado a mi cargo)

Seguidamente afirmar que no resulta posible compartir la aseveración de la hipótesis ensayada por la defensa: -paradoja entre la imputación, el auto de procesamiento y los informes del Tribunal de Cuentas-; muy por el contrario realizar una afanosa lectura de los elementos de la causa, cotejando la fundamentación de la resolución criticada- brindan la luz necesaria, permitiendo analizar con claridad que el auto puesto en crisis establece sólidamente sus raíces en hechos de ostensible verosimilitud; ello así, conforme a la variada prueba, evidencias, rendiciones, testimonios, conclusiones de los informes periciales y restante documentación prestando entidad sustancial al razonamiento allí existente -más adelante en ella me detendré de modo particular-; por lo que cabe invitar a no omitir indispensable lectura elementos de la causa.-

Y, a partir de ello es posible corroborar donde la supuesta ***paradoja*** invocada comienza a "crujir", para finalmente "derrumbarse" ***ante llamativas evidencias sobre el sospechable control "realmente" efectuado***; es que ante la presencia de un "particular modo de auditar" un control sui géneris, titular o dueño de numerosos interrogantes; ***es precisamente donde parece asirse la posible maniobra endilgada***; emergiendo en la trama detrás de la "tapia" o "telón funcional" a modo de pantalla bajo la forma ***de pseudos o fingidos controles***; incluso por ***más alta evaluación*** que uno tenga de la ***torpeza -no hay margen en autos para así entender a los mismos***; y, con ello -dando presumiblemente, ***cobertura a la maniobra ilícita investigada***. Refiero a "controles" que pueden

percibirse como "graciosamente" indulgentes, apareciendo a la inteligencia de cualquier *dedicado observador* como laxos en extremo; en casos reducidos a meras afirmaciones retóricas, brindando una escuálida, demacrada pátina de "aprobado" "de está todo bien"; quizás bajo la forma de un travestido "vestido de legalidad", una construcción posiblemente antagónica a la Ley. (Resaltado a mi cargo. En breve, dando mayores detalles)

Al dar respuesta a ésta cuestión medular planteada, considero ineludible hacer foco en que en dicha explicación, resulta indispensable tener presente las exigencias que emanan de las normas y leyes de control- **cuando de fondos públicos se trata**; y ello ha sido factible y se sustenta a partir del cotejo sistemático tanto de las planillas renditivas, documentación obrantes en CARPETAS ANILLADAS como "RENDICIONES DE CUENTAS PROGRAMAS 17 Y 18 AÑO 1999 CAMARA DE SENADORES" -A- FOLIO 1/58 (FIGURANDO COMO APROBADAS); "RENDICIONES DE CUENTAS PROGRAMAS 17 Y 18 AÑO 1999 CAMARA DE SENADORES con SOLICITUD DE APROBACION" -B- FOLIO 59/359 y "RENDICIONES DE CUENTAS PROGRAMA 17 Y 18 AÑO 1999 EN INSTANCIA REVISIVA" -C- FOLIO 360/430; como de la "INFORMACION COMPLEMENTARIA PROG 17 Y 18 AÑO 1999 HCS" TCER julio 2002 FOLIO 1/108; así como también escrutadas en las CARPETAS Nº1 (identificadas letras "A a F"; CARPETAS 2 "G a L"; CARPETAS Nº 3 "M"; CARPETA Nº4 "N"; CARPETA Nº 5 "O a Z"; CARPETA Nº 6 "AA a DD"; CARPETA Nº 7 "FF a JJ"; las mencionadas, entre otras de la documentación recorrida existente en la causa; **también la no existente, a modo de fuerte indicio**; y asimismo de los testimonios brindados por los propios controladores, dando respuestas y explicaciones que parecen no contar con un mínimo rigor profesional -sí dentro de la incumbencia de la auditoria contable se trata- por caso -sin pretender agotar las menciones- el Contador Treppo a fs. 1085/1087 "pedían informes por escrito pero muchas consultas se hacían verbalmente" "los controles eran selectivos posteriores, en los aspectos legales formales, en los aspectos numéricos y se realizaban in situ" "que se controlaban mensualmente, se

concilian los saldos con los resúmenes de cuenta" "controlaban la forma externa, los aspectos legales" ; "los fondos se rindieron, eso lo dijo el mismo Tribunal de Cuentas"; "se pueden hacer Transferencias entre los Programas. La rendición se hace con la presentación del Legajo renditivo; al figurar las transferencias en cualquier rendición como concepto de gasto, ya están rendidas"; o el testimonio de la Contadora Perez a fs. 1015/1017 "trabajo con un equipo, en ese momento tenía dos personas a cargo, Hernán Diaz y Cristian Treppo" "el control que se hace de la documentación es selectivo, pero en la practica revisan todo" "no hacen una auditoria externa. Solo reciben la documentación que les dan y controlan eso" "en la Cámara de Diputados tienen una oficina, y el Contador Treppo tenía en ese momento una oficina para él" "el iba y venia con los papeles, el tramite era informal, como lo hacen ahora, se pide la documentación, se revisa y se devuelve" "siempre se utilizaban cheques, algunas cosas ya se hacen por cajero. Los cheques se emitían a nombre del Director por un monto global. Esto se sigue haciendo así" ; "supongo que el Director después distribuía el monto que cobraba de acuerdo a una planilla" "me limitaba a controlar que las salidas tenían su respaldo";asimismo la Contadora Cáceres de Rodriguez quien expresara a fs. 113/117 "el trabajo que hace el Tribunal de Cuentas es a posteriori de producido el acto administrativo, antes no" ; "la documentación no se saca de los organismos, se revisa in situ para evitar problemas de perdida, hace más de 10 años que se sigue este procedimiento, ni siquiera la documentación se saca de los Municipios. En los organismos grandes existen grupos de contadores a los que les llamamos auditores permanentes y que trabajan constantemente en el organismo" "lo único que me llega es la rendición de cuentas con los informes" ; "cuando me surge alguna duda sobre los informes realizados por los auditores pido hablar con el Secretario de Vocalía o con los auditores y trato de localizar la documentación necesaria o les pido que le hagan alguna aclaración" ; "no salgo del tribunal".; *testimonios, en suma que podrían merecer -sin mayor riesgo de yerro- ser sospechables al menos de interesados*; o por caso directamente sin valor alguno, como el informe elaborado por la

Contadora Pedrazzoli de fs. 373 vta. que fuera anulado a fs 458. Paralelamente, un meticuloso análisis del informe pericial del Contador Escalles del Ministerio Público Fiscal a fs. 455/456 dando respuesta sobre su intervención concluye afirmando “que si bien el TCER aprobó las rendiciones de cuentas desde el punto de vista legal, **ello no quiere decir que no se deba investigar la posible comisión de un delito como el que está denunciado por la FIA** máxime cuando luego de que se aprobaran en forma acelerada toda una cantidad de rendiciones, misteriosamente desaparece toda la documentación respaldatoria de la misma”; además crítica objetivamente el informe contable de la perito Pedrazzoli ante la falta o ausencia de mención alguna a un tema tan importante como es el particular manejo dado a los fondos de la cuenta corriente nº 0200012/8 Banco BERSA suc. Peatonal”; concluyendo en sustancia con el punto 5. de su informe referido al oficio n 349 del TCER que expresa “que la documentación respaldatoria de las erogaciones realizadas quedan en el organismo auditado” Dato este que es la cuestión central de la causa, obtener la documentación de los movimientos de fondos investigados.-

En tal cometido se evaluaron además -detenidamente- los informes del Contador Cozzi quien señala a fs. 560/561 que “a partir de los resúmenes de cuentas y respaldo de los movimientos existentes en la entidad bancaria, ya que de acuerdo al informe de la Fiscalía se han extraviado toda la documentación del Programa 18, es decir comprobantes, contratos, etc, y más aún auxiliares como el libro Bancos, o no se han realizado las imputaciones pertinentes, y por ésta cuenta se manejaba dicho programa por parte de los imputados, o sea, que en principio los movimientos de la cuenta bancaria son los únicos que poseemos como para reconstruir aunque sea en parte el funcionamiento, manejo y destino de los fondos del programa aludido”. Al respecto evaluar la “documentación/rendiciones” -increíblemente- ausente o faltante como allí el perito contable destaca; **dato que en si mismo configura un sospechable interrogante de fuerte contenido indiciario.**

En dicho sentido en el recorrido por fs. 756/758 el mismo *Contador Cozzi* señala: "que hemos visualizado y finalmente corroborado que no sólo se "extraviaron" los comprobantes a las rendiciones de la administración de la Honorable Cámara de Senadores del Programa 18 y a la inexistencia de los mismos en los importes rendidos correspondientes a las transferencias de fondos del Programa 17 al 18. Sino también que los incumplimientos de normas y leyes y la falta de controles desmejoraron sensiblemente la situación respecto de obtener la información del destino de los fondos".

Asímismo el Contador Cozzi a fs. 782/786 que: "sobre el sumario administrativo no se ha tenido una resolución sobre el particular, no existe dictamen alguno y por ende no se ha clarificado los hechos que nos hubieran arrojado alguna pauta sobre los puntos que interesan en la causa" como ser: "la determinación de responsabilidades sobre los hechos denunciados del señor agente Jose M. Crettón Pereyra, de otros funcionarios actuantes y demás personal administrativo de la HC de Senadores, que destino tuvieron los comprobantes respaldatorios de la partidas investigadas, cuya importancia quedó demostrada para conocer los destinos finales de los fondos y que hoy a la luz de las respuestas cobran mayor importancia ya que ni siquiera se pueden recomponer los conceptos y destinatarios del gasto y por último cuales fueron las funciones o responsabilidades, tareas y controles no realizados o realizados en forma insuficiente o con deficiencias, por los funcionarios a cargo de las distintas áreas de la Administración Central de acuerdo a lo que determinan las normas y leyes sobre la materia". Concluyendo el citado profesional Cozzi: "remarco que más allá de estas últimas respuestas de la Administración Central, mantengo en forma inalterada la postura y las consideraciones vertidas en el informe de fecha 13/08/04 y que responden a los puntos de pericia solicitados".

En consecuencia, como vengo sosteniendo y explicando ha sido a partir de la evaluación/verificación en grado de detalle del extenso "capítulo" de la documentación renditiva, **que ha resultado posible alcanzar mayores grados de entendimiento sobre lo que muy**

posiblemente ha ocurrido; y en ello teniendo además medularmente presente el modo *-particular-* **de administración de la H. Cámara de Senadores** -conforme emerge de numerosas explicaciones dadas- configurando un perfil que podría ser definido -sin riesgo de temeridad- como **"casi de entre-casa"**. (negrilla a mi cargo)

Así dando respuesta o sostén a ésta última aseveración, contamos por caso con el empleado Miguel A. Bernuchi de la HCS encargado de la rendición de cuentas al HTCER a fs. 76/80 quien explicando su tarea de control, expresara que:"lo primero que hago cuando recibo un cheque es controlar que coincida el monto del mismo con el recibo que le dan a firmar. A veces debo firmar dos o tres recibos aún cuando el cheque sea uno solo. En éste caso en particular estaría faltando un recibo por diez mil pesos, ya que el cheque tiene el importe de ciento setenta mil y el recibo esta confeccionado por ciento sesenta mil" "No recuerdo si firme dos recibos en este caso pero reitero sino coincide el cheque con el recibo no lo firmo"; también explica que "afectado al Programa 18 se encontraba el director del Programa que era Maximiliano Alanis"; donde además describe la mecánica de rendiciones "quedando la documentación en Tribunal de Cuentas, sosteniendo que actualmente realiza las mismas de igual modo"; en similar sentido Horacio A. Larrivey a fs 104/111 y 389/392 Director de Administración del Programa 18 quien señala "que no se adjuntaba la documentación respaldatoria de la rendición al Tribunal de Cuentas porque esta documentación era revisada in situ por el Tribunal en el Senado, en los archivos de la Legislatura por el personal del Tribunal de Cuentas". Quien incluso al respecto **afirma** que:"había un manejo informal y con total falta de seguridad en cuanto al retiro y devolución que hacía el Tribunal de Cuentas de esa documentación en virtud de la cercanía existente de las oficinas. De lo que si había recibo era de las rendiciones pero no de la documentación que siempre queda en el Senado donde la revisan los auditores permanentes". Dando finalmente explicación:"que a través del Contador Bellman -Director del Programa 17- se instruyo al personal del archivo en la búsqueda de esa documentación, sin obtenerse hasta la fecha

resultados positivos”; explica además que “se encontraron con un desorden administrativo importante, tanto que al principio se creyó que ésta documentación podía estar en la Fiscalía de Estado, a través de la Dirección de Sumarios se instruyó un sumario administrativo que se encuentra actualmente en trámite”; incluso evaluó en esta tarea testimonios de llamativa dosis de olvido como la responsable del Departamento de Presupuesto de la HCS Contadora Rosetti de Conti a fs. 393/395 y 1092vta quien prácticamente nada recuerda; o las confesiones en grado de detalle de Salles Gustavo Eduardo 1146/1146vta quien como empleado de mesa de entrada de la HCS dijo: “se anotaba en un libro desde donde y hacia donde iban los expedientes. Ingresaban notas de pedidos de subsidios, pero eran los Senadores quienes personalmente lo tramitaban”. Agrega además que: “en la mesa de entrada no tenían archivo, era solo de entrada y salida de expediente. Se anotaba en el cuaderno de registro y en cuaderno para cada área, dentro y fuera de la casa de Gobierno. *Todo lo que era de la auditoria no pasaba por la mesa de entrada, actualmente sigue así*”.

Ahora bien, observando aún con mayor profundidad, encontrarse con la presencia de **rendiciones merecedoras de ser sospechadas cuanto menos de irregulares**, e incluso una grave **ausencia de rendiciones debidas** por **ley** -que quedaron y seguramente quedarán en el estante de las “debidas”, por caso Crettón Pereyra: “que se rendirían en el Programa 18”; en igual sentido obra en Carpeta N° 7 “Letras FF a JJ”: Nota de Crettón Pereyra a la contadora Pérez, donde informa que “los comprobantes respaldatorios que a continuación se detallan **serán rendidos oportunamente por el programa 18**”- en relación a las transferencias de programa 17 al programa 18 sobre rendición de cuenta del mes de enero y mes vencido de enero 99-; asimismo en Carpeta N°4 “Letra N”: Nota de Crettón Pereyra a la contadora Pérez, donde informa que: “**los comprobantes respaldatorios que a continuación se detallan serán rendidos oportunamente por el programa 18**”- en relación a las transferencias de programa 17 al programa 18 sobre rendición del mes de noviembre del 99; ésto es en

definitiva **fondos públicos aún pendientes de cumplimiento como obligación renditiva** -las debidas conforme a Ley- no por obvio dejar de decirlo; y, **conforme visto quedando reducido tan sólo a anuncios o meras promesas**:(rendiciones incumplidas que *nunca* efectivamente se exigieron por los controladores).

_Llegado a éste punto, y recordando que a lo largo del engorroso recorrido dentro de los elementos de la causa -de algún modo prácticamente escarbando en dicha documentación constitutiva de probanzas- *nos invadiera casi de modo obsesivo el interrogante sobre cómo fue posible, qué ocurrió?*, ante cuanto menos sospechosa -**por lo irregular**- administración de caudales públicos, quizás tan solo algún tímido reclamo -dudoso por donde se lo mire-: emergiendo como posible respuesta una **inexplicable, llamativa e inaceptable invidencia por parte de los controladores**, quienes por sus roles en la ocasión muy de otra forma **debieron** actuar.

En otras palabras se observa probable inacción de los auditores dando la espalda a su específica labor de control conforme Ley; quizás contrariando burdamente muy otra actitud, la que por **Ley estaban obligados**, la de exigir, **de reclamar regularidad en la documentación renditiva, con rigor y apego a la norma de control**; siendo ella: *base medular de formación conforme incumbencia de quienes en rol de auditor laboran*- las que **ordenan** tanto de modo **concomitante**, como **posterior hacerlo en base a la legalidad vigente**.

Estamos hablando de **rendiciones/controles poco serios, sin el mínimo rigor, o -quizás apenas solo eso-**; en casos posiblemente *irregulares*, en otras directamente *ausentes*; **observables para quien se decida "correr el velo de lo aparente"**-; frente a rendiciones con apreciables elementos cargados de interrogantes y razones objetivas de ser sospechados como *irregulares*; así también aseveraciones como las de Ramos en su rol de Secretario del Tribunal de Cuentas al dar sus explicaciones sobre la mecánica de rendiciones, "su selectividad en los criterios, sin requerir arquezos, *aunque estima*

debieron hacerse, admitiendo faltantes de documentación” ; y, no obstante fueran igualmente admitidas sin más, e incluso de algún modo hasta aprobadas.

Vuelvo, la **paradoja** esgrimida por la defensa queda sin sustento, su choque con la **evidencia** por cierto **desnuda** y muestra la **muy factible indulgencia en los controles,** convirtiéndose en adecuado **cauce** provechoso a la posible maniobra de sustracción investigada, sustracción de dichos fondos públicos -de los canales administrativos, contables, renditivos, incluso sin explicar su *destino, menos aún efectiva y regularmente rendidos-* **a los controles de la administración pública-**; injusto enrostrado a los imputados, fondos que a su cuidado quedarán, y precisamente fueran otorgados en función de sus roles o inversiones; he aquí la única inteligencia posible a los hechos explorados: **los fondos públicos, en ese “turbio río” sospechosamente han navegado.**

(2)_Plantea además el Dr. Lambruschini que la Instructora analiza parcialmente el informe obrante a fs, 126/132, circunstancia esta que provoca error en la magistrada. Indica que al Senado, a los fines del control, se lo toma como una Unidad económica sin interesar la cantidad de programas que tenga, debiendo rendir cuentas por el total, razón por la cual no puede sostenerse válidamente que existan fondos sustraídos del control del Tribunal de Cuentas.-

(2)_Tampoco podrá tener favorable acogida este planteo, pues de un conglobado análisis de la integral evidencia copiada, comprensiva la referida por el defensor, surge precisamente de dicho conjunto la concreta posibilidad de **advertir** la **maniobra** endilgada a los imputados; -si bien hasta podrá coincidirse en su afirmación respecto tanto a la Unidad económica, como la aplicación de programas varios, incluso la referencia a rendiciones por el total, lo que no es ni podría calificarse como ilícito- pero, ello es diametralmente opuesto a un **concreto proceder** sin cumplir con las pertinentes, regulares, documentadas rendiciones, legalmente exigidas como transparente respuesta al

mandato normativo; **regularidad muy lejos de observarse en autos.** Por el contrario, puesto a considerar -críticamente- los elementos de la causa -los mismos generan no poca sospecha- y en base a ellos posible detectar la presencia de una suerte de **"escudo de legalidad"**: exteriorizado en un control meramente formal, **"aparentando" en todo caso una intervención crítica y valorativa del organismo especializado;** lo que se aprecia -sin demasiado esfuerzo-, es más ello parece desprenderse, hasta de los propios dichos de los auditores. (resaltado a mi cargo)

Sentado lo hasta aquí expuesto me permito el recurso a un "escenario teatralizado": -así tendríamos un presumible "puñado de colaboradores de reparto" sospechosamente "actuando" de funcional "pantalla" a los probables "actores principales", **en la muy factible realización de la delictiva maniobra investigada.** Finalmente, es allí donde emerge sólido sustento -nada despeja las serias dudas del rol cumplido por los auditores- y donde resulta posible encontrar y extraer respuesta racional **al interrogante sobre como fue posible la maniobra: la presunta sustracción de fondos públicos del control de la administración pública:** conducta propia del **peculado:** apartar, separar, o extraer quebrantando la esfera de custodia en la que se encuentran los fondos públicos, conforme Ley, y donde los funcionarios públicos señalados como máximas autoridades, sus probables autores.

(3)_ Asimismo la defensa de los imputados ALANIS y CRETTON PEREYRA, se agravan el haberse achacado a los nombrados la sustracción de la documentación respaldatoria de los gastos efectuados por el Senado en el Programa 18, a fin de ocultar la maniobra ilícita que en las presentes se les atribuye, lo que no tiene ninguna apoyatura material en la causa. Tanto los informes emitidos por los miembros del H. Tribunal de Cuentas como los testimonios de éstos dan cuenta de la existencia de tal documentación al momento de ser controladas. Agregan que por tal motivo, se inició una Información Sumaria en ámbito del Senado en la que la instrucción a cargo concluyó que no se puede presumir otra cosa que la existencia de la documentación respaldatoria

de los gastos efectuados por el Programa 18.-

(3)_A este punto, particularmente referido a la documentación respaldatoria -es de público y notorio conocimiento, que *es norma vigente para los auditores que ejercen control contable el exigirla de un modo sistemático*- tanto de rendiciones, cuanto de denunciar irregularidades, como de aplicar sanciones ante su incumplimiento -más aún, incluso ante posibles *ilícitos*, su denuncia- y *paralelamente de parte de **quienes deban rendirla** su cuidadoso acopio y archivo*; por lo demás la hipótesis factible de “no hacer, o hacer como si”, **en suma la probable omisión en definitiva de los controladores de ningún modo a aquellos libera**: así, quienes recibieran fondos públicos -a su cuidado puestos, en función de revestir las más altas investiduras- es a quienes corresponde cargar con la **concomitante obligación de asegurar dicha rendición: esto es conservar y presentar de un modo regular, la documentación renditiva de su accionar**, incluso obligación de igual tenor -inescindible- al destino dado a **fondos públicos**.

Finalmente, de la exploración efectuada sobre los elementos de prueba existente, *de ningún modo se hace visible* -en evidencia concreta- la aseveración de **su presencia** al momento de ser controlados *“in situ”* según dichos de los controladores -quedando quizás como retóricas expresiones, si de un **control real** se trata-; es más, siguiendo con el recurso del arte, por el contrario aparece un “escenario” casi **“Felliniano” tanto en materia administrativa/contable, como renditiva de la HCS**, apreciable tanto en la propia documentación, como a partir de las explicaciones en testimonios brindadas que incluso ilustran y darían marco adecuado a un “libreto” del genial cineasta italiano mencionado: por caso respuestas tales como: “siempre se hizo así”; “nosotros cumplimos las indicaciones de”; “después le enviamos” “vamos a cobrar personalmente porque se hace tarde para los senadores”; “se la enviamos si ya se fueron... después rendimos”; conforme distintos testimonios ut-supra -incluso los ya transcritos y

referidos-; como de las propias expresiones de los imputados, con explicaciones que permiten advertir que en esta incumbencia **-la renditiva-** aparentemente **-el capricho del manda más define el como-** y quien debiendo controlar, tan solo articula un: "aprobado" en **un paupérrimo y desmerecido rol; conformando indicios sólidos que apoyan el razonamiento presente en la pesquisa en autos.** Al respecto atinado recordar como se encargaba de puntualizarlo clásicamente François Gorphe "La apreciación judicial de las pruebas", ed. Fedye, Buenos Aires, 1967, p. 261), **el indicio** "*comprende todo hecho o circunstancia que tiene relación con el hecho investigado y permite inferir su existencia o modalidad; puede decirse que abarca todo lo que no entra en las demás pruebas...*". Precisa (op. cit., p. 262) que "*esta prueba, basada en la inferencia o el razonamiento, tiene, pues, como punto de partida hechos o circunstancias que se suponen establecidos y cuya relación con el hecho investigado, que es la X del problema, se trata de deducir, ya se trate de una incógnita que debe ser determinada, de un dato que debe completarse o de una hipótesis a verificar, tanto sobre la materialidad del delito como sobre la identificación del culpable y las circunstancias del acto incriminado.*

(4) _Se agravia también esta parte, por cuanto la A quo hace referencia a la existencia de una "cuenta fantasma" (la N° 200012/8 del Nuevo Banco de Entre Ríos) creada para el Programa 18, la que fue encubierta y destinada para cometer el hecho objeto de la imputación. Al respecto, la defensa técnica sostiene que dicha cuenta fue creada por Decreto, de la misma tenía conocimiento el Tribunal de Cuentas y era auditada por dicho organismo, no habiendo sido consignada en el traspaso de autoridades por haberse solicitado su cierre.-

(4)_No requiere mayor explicación, -ocultamiento a fs. 1497 acta de entrega a nuevas autoridades, y asimismo claramente exteriorizado en su "**no declaración como tal a las autoridades entrantes**" -contestes se trata de *cuenta de un ente estatal-*; observable incluso en la actitud de las salientes en su entrega a las autoridades entrantes *sin informar su existencia* -bajo la pueril excusa- de haber pedido la

baja (fs. 1210 vta.); *-a nuestro entender "decretando la muerte" a toda teoría de continuidad del Estado como tal-*; me permito un breve paréntesis (*ni siquiera imaginable tamaño accionar en el cambio de autoridades del más humilde club de barrio*); **proceder que aporta serias sospechas de una posible mecánica ensayada** donde como único arbitrio regía -el del manda más, el que camina por **encima de la ley**, a él no le llegan "sus manos"; un manejo ni siquiera imaginable en el ámbito privado, o quizás sí, pero nunca **legalmente** realizable con fondos del patrimonio público de todos los entrerrianos, **fondos públicos que debieron cuidar**; y **sí, transparencia la cuenta no tuvo, no fue vista, ni mostrada: "fue fantasma la cuenta". (resaltado me pertenece)**

*Al respecto el autor antes citado -François Gorphe- al explayarse en materia de **indicios** enseñaba que "es posible afirmar que la prueba esencialmente reside en la inferencia que induce del hecho conocido el hecho a probar, de donde surge su carácter indirecto, y "el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser verificado o declarado verbalmente o por escrito como en las demás pruebas". Dice que "es una prueba de segundo grado en el sentido de que se apoya sobre los datos de otras pruebas por las que pudo conocerse el hecho indiciario circunstancial: verificaciones, testimonios o peritajes", concluyendo -magníficamente- que esta prueba "vale mucho menos por el significado de cada indicio en particular, que **por el del conjunto de indicios**: allí donde uno solo no alcanza a ser probatorio, **una pluralidad concordante es concluyente**".*

(5)_Relacionado con este tópico, hace hincapié la defensa en que el cobro directo de cheques de transferencias del programa 17 al 18 por parte de las personas autorizadas era legal como así también las transferencias de un programa a otro.-

Concluyen sosteniendo que surge evidente la imposibilidad que, a través de este mecanismo se hayan obviado o eludido los controles del Tribunal de Cuentas y, por ende, sustraído fondos públicos, por lo que solicitan que se revoque el auto de procesamiento puesto en crisis.-

(5)_A este respecto no cabe duda -también hasta compartido- tanto el cobro directo de cheques de transferencias de programas, por personas autorizadas legalmente, e incluso las transferencias de un programa a otro, resulta en principio -no por obvio no decirlo- algo lícito; ahora bien, enmarcado en fondos públicos: su administración, rendición y control pertinente -de Perogrullo: **debe hacerse conforme Ley vigente.**

En una concepción republicana, así lo reclama **el debido cuidado del patrimonio del Estado**: en éste sentido de importancia señalar que tratándose de la administración de un patrimonio ajeno, y, **para colmo, patrimonio que pertenece al Estado el funcionario no puede/no debe obrar sobre él como si fuera suyo** (aunque la cultura política Argentina nos da ejemplos diarios de lo contrario y en no pocos niveles a lo largo de los años, incluyendo las más diversas banderías).- (negrilla me pertenece)

Veamos, repasemos, si algo no hay en demasía o abundancia en la causa es transparencia, tanto en la documentación renditiva existente, **como la que debiera obrar**; y una llamativa y marcada ausencia de regularidad en materia de publicidad en el actuar, en el **rendir**, en el **indulgente control**, pudiendo alcanzar un nivel exasperante, -sin riesgo de temeridad- *groseramente degradado en su accionar.*

_Desentrañar con la mayor objetividad estas aseveraciones, ha sido el producto de haber dedicado cuantioso tiempo a sistemática e indispensable lectura/análisis de los elementos que en la causa descansan *-tarea a la que también convoco por su utilidad-*; ésto es un serio y riguroso recorrido por la documental, cotejo de rendiciones, informes, pericias, planillas renditivas, contenidas en carpetas varias, planillas excel, evaluación de testimonios, profusa documentación, **aportando posibilidad de transparentar la maniobra pesquisada**, al correr el "velo o telón" quizás, mimetizado, camuflado bajo forma de "rendiciones de muy dudosa aprobación", **como asimismo las groseramente ausentes: de extrema gravedad Institucional**; aporte indispensable, dando probable soporte a la maniobra ilícita

investigada.

Vengo señalando que las probanzas permiten apreciar la sui géneris administración practicada por quienes **-debiendo rendir conforme ley los fondos públicos a ellos confiados por sus elevadas inversiones-** aparecen, con rasgos turbios teñidos de presumible irregularidad; sumado a ello brinda buenas razones de sospecha la correlativa indulgencia en la obligación de los controladores del Estado; esto es palpable ausencia del rigor reclamado por la ley vigente -situación que efectivamente quizás no es ilícita en sí misma- **unida a los demás elementos analizados, corrobora la conclusión.**

De suyo emerge en autos una fuerte sensación de estar frente a **"un mero conforme"**, a una **presumible aprobación de muy dudosa legalidad y legitimidad**; que de confirmarse, implicará un serio contraste con la honrosa tarea que de ellos, los controladores fuera esperada. Pecando de ser reiterativo, no hay duda cobrar cheques, transferir de un programa a otro, son actuaciones lícitas plenamente en la medida que al tratarse de fondos públicos se acompañen prolijamente, en tiempo y forma **rendiciones regulares**, pero, nunca bajo formas tales como "más adelante" "el compromiso de rendirlas" "después las vemos", sino ajustadas a la norma; expuestas a controles insospechados de indulgencias; **que no dependan su "legalidad" de muy cuestionables aprobaciones.** Por el contrario a lo sostenido por el defensor al final de su punto; ésta ha sido la muy factible vía que ha permitido -en definitiva- **la probable concreción de la maniobra de sustracción -a los controles-**, en curso de investigación.

Controles, donde el rigor esperado al auditar cuentas públicas surja con transparencia, dando explicación sólida, **sin amagues por quien la ejerce**, donde pueda observarse **insustituible profesionalidad en el tamiz de seguimiento de la documentación renditicia**, con verificación de la legalidad en sus contenidos, en suma respondiendo con adultez al cuidado que la ciudadanía reclama y merece por ser fondos públicos de su propiedad; por cierto vía impuestos de ellos recaudados. Como colofón decir, tampoco dicho planteo podrá tener éxito, pues con

la presumible indulgencia resulta factible *se haya logrado sustraer al control de los fondos públicos*; quienes los recibieron y debieron cuidarlos como funcionarios de la más alta jerarquía estatal, probablemente no lo hicieron, sin rendir las cuentas regularmente, según Ley; y paralelamente un "puñado" de funcionarios del Tribunal de Cuentas, omitiendo exigir la presentación legalmente de las rendiciones y efectuar su control de modo regular, legal; motivos suficientes para descreer hallan cumplido honrando su rol.

Probablemente, la presencia de irregularidades en planillas renditivas -detectable, quizás con dificultad para un abogado por caso- *no así para un profesional de la experticia de la auditoria contable-*; su no *detección* ha descansado en la factible *ausencia de reales controles*, presumible a partir de **auditoria de dudosa realización**. Omisión que implicara posiblemente haber obviado *someter dichos fondos públicos* a los controles del Tribunal de Cuentas **-insisto conforme la Ley lo exige-** y no de cualquier modo, *aportando con ello viabilidad a la maniobra.*

(6)_A su turno el Dr. DATO se agravia por cuanto entiende que no existen elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo, menos aún para sostener que su defendido ha sido partícipe -en sentido lato- del mismo. Refiere que las actividades que llevaban a cabo los encargados materiales de la administración de la Cámara de Senadores reseñadas por la magistrada, eran ajenas al manejo y control de Humberto Ré, dado que su participación era meramente formal.-

Le causa agravio a esta defensa técnica el hecho de que la magistrada tenga por acreditado que la administración de los fondos de la H. Cámara de Senadores derivaba del cargo que ocupaba Ré, administración que se exterioriza en este caso con el propio libramiento de los cheques.-

(6)_Respecto a la maniobra delictiva he descripto como probablemente ha sido posible y en alguna medida en que ha consistido, dando por transcripto dicha explicación que entiendo suficiente para dar respuesta seria a la muy factible existencia material del ilícito achacado

también a su pupilo como coautor en la misma; esto es a partir de su rol el que ha estado claro -ni ha sido negado- su **elevada investidura** no ha sido motivo de discusión. Asimismo la *innegable actividad de **disposición** de fondos públicos por medio del libramiento de cheques, acto del más elevado grado en la incumbencia de administrar* -más aún sí de fondos públicos se trata-. Por lo demás dicho ejercicio de la función en plenitud, con actos de disposición que suma millones -no menos de tres en pesos-; dando también explicación a la probable maniobra ilícita que se viene investigando. Exteriorizada a partir de preguntarse **como ella ha sido posible** con respuesta en un sospechable obrar por parte de un "puñado" de funcionarios del Tribunal de Cuentas, controladores, auditores cuyo aparente accionar en extremo indulgente se presentara funcionalmente útil a la **sustracción de fondos públicos a los controles administrativos,** que como maniobra delictiva se investiga en la presente causa.

(7)_Sostiene el defensor antes nombrado, que en la maniobra delictiva imaginada por la A quo, en la que ella misma reconoce que la hacían el Vicegobernador, el director de cada programa y el director de Administración, en modo alguno puede decirse que RE es coautor material responsable del delito de peculado, puesto que no existe el mínimo indicio, prueba o elemento que así lo indique, dado que su defendido no tenía ningún poder de decisión ni administraba nada, realizando sólo un acto formal de la firma cuando el secretario le solicitaba ante la ausencia en ese momento del Vicegobernador.-

Y aún en el caso de firmar conjuntamente con el Vicegobernador, tal circunstancia no habilita a inferir que ello era así en virtud del acuerdo para realizar la maniobra de sustracción de caudales públicos.-

Asimismo le agravia que la magistrada sostenga que, a fin de desembarazarse de toda responsabilidad, RE alegue que confiaba en el secretario Etienot y que suponía que a los fondos públicos le daban el destino que le expresaban personalmente y que constaba en la planilla que acompañaba el cheque, cuando ha quedado claro que los importes

de las transferencias no se los podía destinar o no se los destinaba a ninguno de los conceptos a los que refirió que estaban destinados los cheques que firmó.-

Manifiesta el Dr. DATO que el auto de procesamiento carece de fundamento idóneo y sólo reposa en la voluntad o capricho de quien lo ha decidido, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido.-

Asimismo hace referencia en su memorial impugnativo a la gravedad institucional que merece la valoración efectuada por la A quo del trabajo llevado adelante por un organismo de raigambre constitucional como lo es el Honorable Tribunal de Cuentas. Agrega que si se consideran los controles como una ficción deberían cerrarse todas las oficinas del Estado. Refiere que para la A quo los relatos de Escales, Pedrazzoli, Ramos, no son suficientes, las aprobaciones del H. Tribunal de Cuentas no son suficientes.

(7)_Ironizando -con el mayor de los respetos- tales afirmaciones -"no tenía poder de decisión, ni administraba nada"- podrían aceptarse quizás del portero, o bien de quien sirve el café todas las mañanas en la HCS; pero nunca, jamás proviniendo *de quien detentara tamaño rol en la administración del Estado Provincial -su defendido RE- a muy corta distancia del propio Gobernador, y a menos de un peldaño del Vicegobernador.* Ahora bien, además de la norma, "el sentido común no admitiría esgrimir tal excusa sin ponerse colorado"- en la pretensión de quedar fuera de responsabilidad -frente al rol funcional que revistiera en la ocasión- llevando adelante los más significativos actos administrativos: concretamente actos permanentes de **disposición de bienes del erario público vía libramientos de cheque, por cifras de abultado monto:** -varios millones- no menos de tres en pesos **\$3.549.000-: -se reproducen planillas (*)-integrando presente resolución- PLANILLA FORMA EXCEL CONFORME LOS CHEQUES CORRESPONDIENTES A LA CUENTA CORRIENTE 939/5 ENVIADOS POR EL BERSA EN RESPUESTA AL OFICIO N° 802); cheques que integran referidos libramientos y -(*)PLANILLAS EXPLICATIVAS DE INFORMACION DE CHEQUES CON LOS QUE SE REALIZARON**

**LAS TRANSFERENCIAS: CONFORME LOS CHEQUES
CORRESPONDIENTES A LA CUENTA CORRIENTE 939/5 ENVIADOS
POR EL BERSA EN RESPUESTA AL OFICIO N° 802)**

Antes de profundizar en este aspecto concreto, he de hacer hincapié en que no se trata de un hecho aislado, ha quedado evidenciado que la función desempeñada por su defendido lo ha sido en una *posición* de las más elevadas de los poderes del Estado donde resulta aplicable “quien puede lo más puede -y debe- lo menos” *-facultad de emitir cheques y también de suyo la obligación del control del destino y posterior rendición de lo actuado-; siendo además Re abogado de profesión.*

Al respecto, no admite mayor detenimiento la retórica invocación a la inexistencia de prueba, indicios, ni poder de decisión porque nada administraba; **dispuso Re entre otros de libramientos por millones de pesos del erario público de su puño y letra firmado libremente en función de su rol;** por lo demás nada evidencia haber sido viciada su voluntad, tampoco invocado.

A propósito de su **rol**, respecto a la pretendida ajenidad de quien detentando el tercer o cuarto escalón dentro de las funciones gubernamentales, permitiéndome un excurso: nadie hace semejante periplo o recorrido político para acceder a tamaña investidura, para luego en funciones “permanecer impávido” sin saber la suerte de lo que lo rodea, la tarea a la que fuera convocado; y *paralelamente emitiendo*

desde su autoridad cheques de un modo continuo y permanente como funcionario elegido popularmente en la tarea de administrar los intereses públicos, del pueblo.

Así, en similar sentido respecto del destino de los cheques que firmara, su conocimiento o no -a más de lo antes dicho- cabría aquella expresión si bien vulgar aparece apropiada: " *a lo hecho, pecho: si pasada está la acción, no hay posible retroceso* ".-

_Particular tratamiento se ha brindado a los planteos recursivos de los dedicados defensores al cuestionar el auto de procesamiento; pero han sido las largas horas de lectura, observación, y estudio **de todos los elementos existentes en la causa**; haciendo breve mención, sin pretender agotar su enumeración: evaluar en profundidad evidencias de elevado calibre acreditante bajo la forma de pruebas, informes, rendiciones, testimonios, explicaciones técnico contables, pericias, contenidos en varios cuerpos de expedientes, carpetas troqueladas, carpetas de pruebas, carpetas de legajos, planillas bajo la forma excel, indicios, etc -en una tarea de elevado esfuerzo dada su particular dificultad-; -asimismo la *necesaria ponderación* de los **ausentes**-; todo lo cual ha permitido descifrar, desentrañar, e incluso también desembrollar cuestiones que no salen a simple vista, y con ello interpretar el sólido, sustancioso y **correcto razonamiento de la Instructora**.

_Analizando, en su pieza interlocutoria, la Jueza de grado Dra. Marina Barbagelata **presenta razones**, y lo hace a partir de una pormenorizada evaluación de las **constancias** de la causa, a la par de **fundamentar las comprobaciones** por las cuales dicta el procesamiento de los imputados *-lo que he observado, corroborado sobre la propia documentación que en manos recorriera, pudiendo concluir que el auto sobre ella -la concreta prueba existente- se ha efectivamente edificado.*

_Esa auscultación finalmente -permitió escudriñar y desagregar evidencias por cierto no fáciles ni demasiados ostensibles- en **consonancia con la probable maniobra ilícita en investigación**; incluso, en la tarea de cotejar y esclarecer su entendimiento he echado

mano a recursos de ciertos conocimientos, unos básicos de contabilidad como los de la "partida doble": "todo lo que entra debe ser igual a lo que sale..." -rendido conforme ley- propios de la pericia mercantil y algunos de mayor grado de sofisticación aprehendidos en otros lares, como las (*) Técnicas de detección de ilícitos en Cartas de Credito Internacional. (*) (cursada experticia dictada en CD Studio Consultora Development Internacional-**Detección de ilícitos** en marcas.patentes.business. Comercio Internacional; en vía Comercio n° 1 -Milan Italia in joint venture Estudio Fco. Carnelutti/:"Aplicación estándares Internacionales en la preparación y evaluación Rendiciones de estados contables/técnicas aplicación/financiera: en Cartas de crédito Internacional").- En suma, útiles herramientas de verificación -que aplicadas con rigor- han sido de extrema utilidad en el engorroso y difícil itinerario recorrido: así en primer lugar -medular- entender que **-auditar implica hacerlo a lo largo de la aplicación de los fondos y no solo en la rendición-**; como también suministrando claridad en la interpretación de prueba contable, rendiciones, pericias, planillas excel -si bien en ocasiones algo "hostil" a los abogados- aportando entendimiento del importante caudal de información técnica, y con ello arribando a conclusiones de real valor -arrojando objetivamente por tierra- *cualquier liviana afirmación de tildar de antojadizo al auto de procesamiento*.

_Muy por el contrario a lo señalado por las defensas, he apreciado que **el auto interlocutorio puesto en crisis que dictara el procesamiento a los allí señalados, goza de muy buena salud: se trata de un acto jurisdiccional válido plenamente.**

_Desde otro lugar -sí, comparto los dichos de **gravedad institucional** esgrimido por la defensa casi al final del recurso- ello incluso lo afirmo también: **ante la hipótesis de muy probables falencias en el cumplimiento de los roles señalados en manos del Tribunal encargado de velar por el control de cuentas públicas-**; quienes conforme visto, aparecen en escena con factible funcionalidad a la maniobra ilícita a partir de su accionar, o mejor dicho, de su posible no accionar en el rol esperado por Ley. Finalmente quizás no se trate de "cerrarlos", sí de mejorar, **de elevar su calidad Institucional** con expectativas de una **República** - por caso exigirles -también a ellos- el

cumplimiento cabal como funcionarios de la Ley-; seguramente, la que debieron controlar y exigir su apego.

_Sobre el asidero, o credere de los funcionarios citados en su último párrafo por el dedicado defensor es posible observar en ellos muy particulares respuestas, por llamativas -cuya lectura sugerimos evitando nuevamente innecesarias transcripciones-; -testimonios -en grado de detalle he referido antes-; que aparecen -aún- a ojos del más distraído observador, como insustanciales, en casos técnicamente inaceptables, inundando de dudas y debilitando su crédito sobre el real control profesional realizado-; incluso la mención en nombre propio de funcionaria cuyo informe fuera directamente anulado a fs. 458 por el Juez actuante- carentes de todo valor para la causa. Finalmente, **y sí** -paradojalmente- el trabajo de evaluación abordado me lleva a la misma conclusión que el dedicado defensor, **en la presente causa "las aprobaciones del Tribunal de Cuentas no son suficientes".-**

(8)_Además el Dr. DATO, sostiene -al igual que lo hace el Dr. FEDERIK en audiencia- que luego de que esta Sala dispusiera el archivo de las actuaciones, no hay una sola prueba nueva. Dato señala que solo se amplió la imputación al Dr. RE con el único agregado de acuerdo previo; y nada hay que indique a su defendido se hubiera puesto de acuerdo para sustraer dineros públicos de los fondos del Senado provincial.

Asimismo la defensa del Dr. Dato en el recurso hace referencia al plazo razonable, aseverando que se está investigando un hecho que ocurrió hace más de diez años, y por su parte Dr. Federik en audiencia en su similar referencia la ubica en 15 o 16 años-; solicitando que se revoque el auto de procesamiento de su defendido dictándose, en consecuencia, su sobreseimiento.

(8)_Decidido a no reiterar -en demasía- salvo lo que resulta poco menos que indispensable; luego de lo antes dicho, observo que las expresiones de la defensa que fueran presentadas en instancia de mejoramiento tanto por el Dr. Federik, como por el Dr. Lambruschini, y el Dr. Kamlofky -que hemos abundantemente transcripto- no dejan de ser

retóricas afirmaciones sin sustento probatorio, ni base legal en materia de obligaciones renditivas; menos aún, que encuentren soporte o apoyo en los elementos de la causa sus aseveraciones; -aspectos largamente explicados-; no obstante ello daré un mayor desarrollo en ocasión de explicar en el "capítulo" respectivo la concreta maniobra investigada.

_Finalmente las restantes argumentaciones -exteriorizadas durante la referida audiencia- que desembocaran en "nuevos pedidos" por parte de la defensa en manos del Dr. Federik definitivamente se ubican y transitan un andarivel alejado del recurso que oportunamente fuera presentado; y conforme destacada doctrina -Claría Olmedo por caso-: "siendo el mismo -el recurso- quien demarca los límites de actuación de partes y exige particularmente en ello centrarse al Tribunal; ésto es devolviendo respuestas dentro de dicho cauce.- De seguido y conforme he podido constatar en dedicado recorrido a lo largo de la causa, el auto de procesamiento al presentar su conclusión inculpativa lo hace a partir de un **abundante y sólido sustento probatorio de cargo**. Por lo cual y siguiendo en la incumbencia al maestro antes citado, quien enseña que: "toda nuestra Legislación Penal se refiere a la -falta de mérito- (presentada por la Defensa en manos del Dr. Federik en audiencia) como concepto que implica "no hacer lugar al procesamiento...cuando...del sumario no se obtienen elementos de convicción suficientes como para que al imputado se lo declare procesado..."(Claría Olmedo D.P.Penal Tomo II punto 721, pág. 507); muy por el contrario, observo que la existencia en autos de tan **abultada evidencia sostiene el procesamiento a cabalidad** y es más, reclama ser ventilada en juicio con todas sus garantías.

_Al respecto señalar que comparto con quienes entienden que la interpretación de la prueba no debe limitarse a un análisis parcial y aislado de los elementos de investigación obrantes en la causa, sino que deben ser integrados y armonizados debidamente en su conjunto, ya que, de lo contrario, se desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. En razón de ello, los jueces de mérito son libres en la valoración y selección de las

pruebas en las que fundan su convicción y en la determinación de los hechos que con éstas se demuestran, pudiendo admitir toda la que estimen útil para el esclarecimiento de la verdad, apartándose de las que consideren intrascendentes o inconducentes. Por lo tanto, resulta inadmisibile intentar criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio. Por lo demás dicha pretensión -en manos del Dr. Federik- de revocar el auto de procesamiento y el dictado de la falta de merito -he señalado- corren por andarivel fuera del recurso presentado y esgrimido-; no obstante un breve tratamiento se ha dado. Al respecto se observa que los dichos en audiencia se traducen en un "último" intento -de la dedicada defensa- a sabiendas de la ausencia de elementos de donde valerse- dándose un choque frontal con las probanzas que vengo con objetividad explicando -mérito suficiente para la posición que se viene anticipando.-

Con respecto a las fotocopias esgrimidas por el Dr. Federik -mostradas- en audiencia -seran materia, en todo caso de consideración ante el juez de juicio su pertinencia -sin llegar en absoluto a conmover el juicio de reproche contenido en el procesamiento en crisis.- _

_En la presente causa -con la seriedad que reclama he recorrido- las evidencias/pruebas **no solo alcanzan para inculpar a todos los que fueran señalados en ella**, sino que revisten **entidad para alcanzar el juicio**; en autos se presenta una situación objetiva de desborde de prueba evidencial, e indiciario con un único destino: el arribo al **juicio**. (negrilla a mi cargo)

_Una adicional referencia -más allá de haber largamente antes respondido- también en su intento de mejoramiento en audiencia tanto el Dr. Federik como el Dr. Lambruschini han señalado la existencia de error o yerro en el auto de procesamiento, las mismas no dejan de ser afirmaciones sin sustento **no hay tal yerro o error**: la mecánica de la maniobra es clara a poco que se la analice con detenimiento.

_Igual suerte corre la posición sobre la ausencia de certeza negativa esgrimida por la defensa en audiencia -fuera del recurso-; no obstante señalar al respecto muy lejos de conducirnos a la interpretación pretendida por ella, los elementos que han sido base objetiva de la convalidación del procesamiento al que vengo arribando- tiran definitivamente por tierra los intentos de los esforzados defensores; por lo demás no recibirá mayor tratamiento por no ser materia del recurso: tan solo al respecto cabe decir que las probanzas existentes -como se ha venido anticipando- conforman adecuado sostén del auto puesto en crisis; el mismo se halla *sustancialmente edificado en semiplena prueba por considerarlos "prima facie" responsables a todos los imputados. Y, será el **juicio** el ámbito adecuado para acreditar o sostener las posiciones defensivas.-*

_Con respecto específicamente al referido acuerdo previo mencionado al recurrir, éste juzgador entiende que lo único que no será posible esperar encontrar en autos es una manifestación por **escrito** del mismo; nada hubiera sido posible sin él -acuerdo anterior- de llevar adelante la maniobra -es más, ante un mínimo desacuerdo de alguno de los aquí señalados, no se concreta la maniobra.

_Finalmente de ningún modo podrá tener aceptación el referido planteo de plazo razonable de las defensas -ensayado tanto en recurso como en audiencia- en primer lugar las garantías del debido proceso no han sufrido mengua alguna; durante el desarrollo de la causa, en la instrucción, la defensa pudo deducir variadas incidencias como impugnar decisiones que se toman sobre ellas; basta la lectura de los autos principales para observar que hubo impugnaciones de las defensas técnicas, cuantiosas, variadas e insistentes, en un acabado y loable cumplimiento del rol.

_Definitivamente, nadie puede censurar esa actitud -en la medida que se encuentren alejadas del difuso límite del abuso del proceso- produciendo en casos efectos jurídicos que constituyen sanciones, pérdidas, o mejoras de derecho para el que los ejerce; ahora bien -lo

que no pueden pretender las Defensas- es que sus planteos variados, no alteren el curso de la instrucción y desarrollo de la presente causa. Para no crear falsas expectativas, adelanto que el planteo no podrá progresar, obviamente, distintas incidencias invariablemente han causado una modificación de la agenda del Tribunal -en sus diferentes integraciones- que se traducen en demoras.-

_Finalmente, menos aún el camino de la prescripción que encuentra el vallador del texto expreso del art. 67 del CP, que regula la suspensión del término de prescripción para los casos de funcionarios públicos; y su consecuente traslación al resto de los imputados de dicho carácter de parte de ALANIS Hector A. con actual cargo de Secretario como funcionario del Estado Provincial. *Decreto N° 4939*, del 21 de agosto de 2008, Secretario de Interacción Municipal.

_En conclusión, no se observa que el razonamiento de las Defensas en estos puntos sea correcta o tenga apoyo en las constancias de la causa.-

_Contestados los agravios por las defensas presentados y sostenidas; así las posiciones de las restantes partes: a su turno, la Srta. Fiscal de Cámara, Dra. Carolina Castagno -conforme también transcribimos antes-; decir en éste sentido -ha sido de significativa utilidad la rigurosa lectura realizada de los elementos existentes en la causa- y en ellos encontrar asiento y objetiva base a nuestra decisión de compartir los fundamentos, en orden a la confirmación del auto de procesamiento como vengo adelantando; pues en definitiva, **ha sido la prueba quien ha aportado tranquilo sostén al razonamiento.**

_A este punto, sin perjuicio de lo que hasta aquí se ha dicho, no menos importante, la realización de un crítico recorrido del auto de mérito dictado, ha permitido advertir que la señora Jueza de grado ha dado en su construcción un adecuado cumplimiento a las exigencias contenidas en nuestra ley procesal, detallando debidamente los elementos de prueba reunidos en el sumario y su incidencia sobre cada una de las situaciones procesales.

_Con anterioridad he venido explicando porqué entiendo que el auto de procesamiento no resulta ni fuera de contexto, y mucho menos arbitrario, razones que por brevedad doy aquí por transcriptas. No obstante desarrollaré algunos aspectos adicionales evaluados en esta tarea de cotejar, habiendo recorrido todos los cuerpos de la causa teniendo en manos la documental, la evidencia, la prueba, con especial detenimiento en las rendiciones contables, pericias, los testimonios, carpetas varias, elementos en troquelados, planillas Excel, etc conteniendo fojas que de a miles se cuentan.

_ Me permito por su importancia- un *párrafo adicional sobre la elongación del proceso*, si bien no fue presentado como agravio concreto -han referido las distintas defensas dentro de la hipótesis de la *indebida prolongación del proceso*- imaginable por la lejanía en el tiempo de una resolución ya definitiva para los imputados: **no resulta procedente para casos como el presente**; -donde incluso el auto de sobreseimiento que fuera anulado- por caso pretendió intentar un corte final al proceso; o por caso el propio camino de la prescripción encuentra el vallador del texto expreso del art. 67 del CP, que regula la suspensión del término de prescripción para los casos de funcionarios públicos; y consecuente traslación a los imputados de dicho carácter de parte de ALANIS, revistiendo en el cargo de Secretario como Funcionario del Estado Provincial.

_En la materia la propia Corte tiene dicho “[...] que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años” (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327).

_Recordemos que nuestro más Alto Tribunal identificó, de acuerdo

con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios para determinar cuán razonable resulta la duración de un pleito, a saber: “[...] la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales [...]” (sentencias en el caso "König" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente, "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

_En idéntica dirección se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos -casos 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y "López Álvarez v.Honduras", del 1º de febrero de 2006), cuya jurisprudencia, ha expresado nuestro más Alto Tribunal, debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (confr. Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130).

Teniendo como norte las pautas que los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos arriba mencionados y nuestro Máximo Tribunal han establecido como baremo a los efectos de determinar si en el caso de que se trate se sobrepasó el plazo razonable para emitir una respuesta penal, cabe concluir -como lo adelanté- que ese escenario no es el que exhibe el sub lite.

_En efecto, el atento repaso de las actuaciones indica que la circunstancia de que el proceso se haya extendido en varios años obedece **a cuan compleja resultaron las actuaciones.**

_En ese sentido nótese, que la Jurisdicción, desde el momento mismo en que ella fue excitada, no ha cejado en la búsqueda de hallar a los responsables del episodio llevado a su conocimiento, dándose a la consecución de todo tipo de probanzas que pudieran conformar un cuadro cargoso sustentable.

_Asimismo, la complejidad del caso no puede divorciarse del considerable número de personas que resultan sospechadas de participar

en el hecho ilícito ventilado y, también, las diversas circunstancias por las que fuera convocada la jurisdicción respecto de planteos para nada sencillos; aspectos que pueden verse plasmadas en la voluminosidad de las actuaciones.

_Insistió, a mi modo de ver, el comportamiento de la maquinaria judicial no resultó decisivo para que la causa aún se encuentre pendiente de resolución.

_En concreto, dado que el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados –a la luz de su complejidad- no resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por Tratados Internacionales, **no** corresponde atender planteo de plazo razonable y **menos aún** que se dé por concluido de manera anormal el proceso en virtud de haber acaecido la extinción de la acción penal; lo que no ha ocurrido en autos.-

_Ahora bien, ya sobre el fondo -también anticipado- conforme análisis de los agravios expuestos por las defensas, no logran controvertir los diversos y puntuales aspectos evaluados por la instructora para arribar al temperamento incriminante adoptado.

Pero, veamos en detalle con que contamos en la tarea de evaluación efectuada;

_Auscultadas con indispensable detenimiento las rendiciones de cuentas se ha advertido -coincidiendo con la visión de la instructora- que cuando se hacían las transferencias del Programa 17 al Programa 18 iban a ser rendidas con el Programa 18 y **eso luego no se rendía al darle carácter de gasto a esa transferencia** se sacaba del canal de control del Tribunal de Cuentas, siendo ésta justamente la maniobra investigada que se está atribuyendo. Con dicha maniobra no se rindieron la suma de \$ 5.912.825 ni los fondos recibidos mediante cheque N° 6407251 por el valor de \$ 220.000.-

_Y con ello, entonces fue posible observar que el dinero del

Programa 17 **nunca** fue recibido por el Programa 18, por lo que **no se sabe el destino de esos fondos públicos.**

_Esta tarea de cotejar elementos de la causa es necesario emprenderla para poder echar luz en la probable dilucidación del hecho pesquisado.

_Para dar respuesta a la afirmación que comparto -explicado largamente- con la Jueza A quo, y que fundamentara la representante del Ministerio Fiscal, Dra. Castagno Carolina -sobre que ésta *maniobra se logró, a su entender, gracias al aporte culposo de los auditores del Tribunal de Cuentas*, debi necesariamente recurrir -como he adelantado- al interrogante sobre **si fue posible, cómo lo fue**: en consecuencia; la circunstancia de que, posteriormente, ese organismo -de contralor- *haya exteriorizado haber realizado sus controles* -se observa **expresado sin mayores concreciones acreditativas de peso en la documentación obrante**-; sí, una muy posible ausencia de rigor en la tarea del debido control, a extremos de sospechosa indulgencia, hundiendo raíces en los cuestionables testimonios de los controladores, no pocos posiblemente interesados, -como muestra, entre otras el testimonio del contador Treppo: "al figurar las transferencias en cualquier rendición como concepto de gasto, ya están rendidas"; a mi entender algunos a modo de forzado intento de no alegar su propia torpeza, e incluso un "puñado" de ellos un casi inocultable ensayo o intento también de justificar su proceder; genera interrogantes de elevado calibre en sustento de las serias sospechas que pesan sobre el accionar de parte de un "puñado" de funcionarios del propio Tribunal de Cuentas, en consecuencia potencialmente funcional a la maniobra perseguida; y con ello aportando -hay sólidas razones para creer- **tan solo un baño "de aparente legalidad" con los controles.**

Iic) Y, tal como fuera adelantado en el apartado precedente, al dar respuesta a las formulaciones realizadas por las partes; avanzando en el análisis de la existencia material, como en posibles responsabilidades de los imputados -a partir de la observación detallada de la documentación

existente, cotejo de evidencias, en suma sobre la concreta investigación realizada-; donde las pruebas glosadas a la pesquisa han permitido apreciar los extremos por ella relatados; cobrando particular relevancia la información que ha sido posible despejar, clarificar luego de haber corrido el "velo" o "telón" **alcanzando mayor visibilidad para encontrar seria explicación sobre lo ocurrido.**

_De seguido y con el valioso recurso a la metáfora, hay buenas razones para creer en una posible "pantalla" a irregulares *rendiciones*, dando dudosa aprobación con base en *escualidos o inexistentes controles*; y con ello *conjeturar* utilidad a la maniobra perseguida.

_Hipótesis que encuentra sustento y persuasión -insisto en ello- a partir de sopesar muy particulares *rendiciones*, testimonios, además del cotejo de la restante documentación; permitiendo visualizar, "tocar" hacer tangible la *probable maniobra orquestada* por los imputados **ALANIS, Hector A. -RE, Humberto C. -CRETTON PEREYRA José M. -ALANIS Maximiliano** e instrumentada, quizás exitosamente; *con la posible ayuda de quienes debieron evitarla, ni mas ni menos.*-

_Por cierto, con la probabilidad requerida en esta etapa del proceso y, sin perjuicio que, de las investigaciones, pruebas, evidencias producidas y demás diligencias pendientes, o aquellas que se dispongan en el futuro, la potencial conclusión pueda ser revertida.-

_Paralelamente no escapa al suscripto la relevancia que en la práctica pretende la Defensa darle al dictamen favorable supuestamente emitido por el Tribunal de Cuentas, sin embargo, aquella circunstancia no puede desplazar, **menos eximir la responsabilidad de los imputados** en la protección de los fondos públicos que les fueron confiados para ser administrados; **en suma de rendir su aplicación con rigor de Ley, como también explicación cabal de su destino.**

_Al respecto vale recordar nuestra reciente triste historia en materia de transporte "...los controles en los trenes existen... por ende no podrían fallar los frenos...los frenos fallaron; ...¿los *controles* se hicieron

realmente por los controladores?”

_Asímismo, resulta menester indagar respecto a los imputados como sujetos activos de la pesquisa, encontrando respuesta precisa en que han sido **funcionarios públicos revistiendo en los señalados respectivos roles**, luego habiendo recibido fondos públicos -facultados precisamente por la inversión que detentaban- e incluso pudiendo disponer de ellos; pero emergiendo en forma paralela y concomitante la *obligación de su rendición conforme Ley, según destino de interés público a darse a los mismos; esto es la correspondiente rendición exhaustiva sujeto a las normas vigentes.*

En referido aspecto, por cierto *"flota"* además en la causa, cuestiones vinculadas a posible inexistencia de constancias documentales, debidas, *concretamente faltantes, probablemente no rendidas*- consecuentemente cabe señalar que ello **carece de toda capacidad o virtualidad desincriminante pretendida, o que pueda pretenderse, a poco se repare en el hecho.**

_En este sentido, respaldado en los elementos de la causa- impresiona probable hipótesis de *"automática"* *aprobación de las rendiciones*, por parte de un "puñado" de auditores del Tribunal de Cuentas; y en esa dirección, le asistiría razón al Ministerio Fiscal, en consonancia con la Jueza de grado respecto a la relevancia que alcanza, en la aportación de fondos públicos, **la ausencia de cumplimiento regular de las rendiciones comprometidas**, la información sobre las transferencias entre programas y lo que es más importante **sus correctas rendiciones en tiempo y forma, como los pertinentes controles conforme ley.**

_Abundando en una concreta referencia a los controles: quizás si bien aisladamente, cada una de las posibles falencias que presenta la documentación renditiva -considerada individualmente- pudo haber

pasado inadvertida; pero, *nunca en su conjunto e integradas*; frente a auditoría dotada de la seriedad pertinente-; por ello adentrando en mayor profundidad de análisis -desde la propia incumbencia de auditar- impide atenderlas como serias y/o profesionales: aquellas explicaciones del tenor "*haber/se realizado los debidos controles no haber percibido ninguna irregularidad*" de parte de los controladores por caso Treppo 1085/1087; Pérez 1015/1017 o Cáceres de Rodríguez fs. 113/117 "*hace más de 10 años que se sigue éste procedimiento*" o excusas del tipo "*haber actuado como en cualquier otro procedimiento*"; emergiendo con la potencialidad del caso *con serios ribetes de un rudimentario intento de negar* una suerte de factible connivencia con los encartados o minimamente -no menos grave- negligencia rayana con lo insostenible, conforme roles en la ocasión debidos.-

_Consecuentemente las llamativas características de la actuación laboral insinuada o por caso sostenida por parte de los controladores, aparecen fuertemente debilitadas en su crédito por ausencia de serio sustento; y corren igual suerte también los instrumentos renditivos presentados con muy probable **carga de irregularidades**, como asimismo **los no presentados**; sin mayor explicación, **ni el más mínimo pudor de quienes debieran por ley explicar su ausencia**.

_En fin, en presencia de obligaciones legales de los auditores, de igual tenor o calibre que la destinación de fondos, como la de su rendición en cabeza de los obligados a hacerlo cuando de fondos públicos se trata -*obligaciones de deber*-; como con ostensible ausencia de observaciones u apercibimientos, de concretos cuestionamientos, de reclamos por indebidas demoras **y en su caso -ante posible hipótesis delictiva-: presentación de denuncia penal pertinente conforme rol**; lo que lleva necesariamente a inferir que la actuación de los controladores se convirtiera en la ocasión, **quizás en una suerte de herramienta utilitaria en la concreción del injusto**; quedando, o dejando los fondos a su propia suerte; la que parecía echada.

_Finalmente repasemos -la documentación existente: evidencias, indicios, testimonios, en suma la documental que descansa en la causa, rendiciones en planillas, pericias, en soporte excel, carpetas legajos-todas auscultadas, una a una recorridas, consideradas en si mismas, *aportan un serio punto de partida, en el grado de probabilidad de esta etapa, **de una efectiva y continuada sustracción de fondos públicos a los controles de la administración pública, remitidos al cuidado de los funcionarios señalados,** y para ello la probable funcionalidad del sospechable y dudoso cumplimiento de los deberes legales de los integrantes del órgano de contralor,* quienes -incluso algunos de ellos- en tales roles aportaran una versión probablemente interesada.

_De tal modo la valoración de los elementos de cargo que la A quo efectuara, tanto la documental analizada, como los testimonios obrantes en autos conforma un plexo probatorio con entidad para brindar objetivo sustento a la imputación- **permitiendo confirmar el episodio que se endilga a los aquí señalados en el grado de probabilidad:** y, ello con asiento en muy posible indulgencia en los controles de fondos aquí aplicados, donde se omitió solicitar, exigir documentación, sus aplicaciones, transferencias de programas, sin las obligatorias **rendiciones en tiempo y particularmente, en forma conforme ley.**

_En nuestra tarea además fue posible observar la presencia de rendiciones con llamativa apariencia irregular, la "particular" mecánica utilizada, aceptada cuanto menos por aquiescencia de los obligados a su control **-inconmensurable e increíble en su magnitud/concreción-** con signos de muy probable laxitud al momento de un efectivo control; incluso testimonios con respuestas sin mayor sustento, mensurables como infantiles en aspectos técnicos medulares- podrían haber resultado de extrema utilidad a lo largo de la realización del injusto

bajo investigación. Por caso, "**diluyendo la visibilidad**" de la sustracción de los fondos públicos a los controles debidos. Extremo además, incluso en hipótesis podría haber permitido el perfeccionamiento del perjuicio contra el erario público.

_Conclusión a la que arribo luego de verificar la existencia de correspondencia entre la evidencia, tanto de la documental, entre otras: rendiciones, informes periciales, análisis particularizado en planillas excel obrantes, carpetas anexas, como las transferencias de un programa a otro, las irregulares e **incluso ausentes rendiciones, como de testimonios que hacen que las pruebas entre sí se vinculen**; y en ello -medular- el sospechado aporte de indulgentes **controles** de una laxitud que los **tornaran en invisibles**, al igual que la posible suerte corrida por los propios fondos; **he aquí la muy factible respuesta al inicial interrogante de como fuera posible la concreción de la maniobra investigada.**

_Extremos, que darían explicación concreta a la **sustracción a los controles de los fondos públicos puestos al cuidado de los imputados en función de sus roles respectivos, y que por ello les fueran otorgados.**

_Sustancialmente se observa: **muy factible quiebre del vínculo que une los fondos públicos con el ámbito de custodia: la ruptura de la vinculación como tal, configurando probablemente el delito de peculado por los funcionarios señalados.**

_Ahora bien, las razones en las que se sustenta la respuesta antes arribada, permite compartir la afirmación de encontrarnos ante **factible delito de infracción de deber**, puesto que estamos hablando de funcionarios públicos, **HECTOR ALBERTO ALANIS**, en su carácter de Vicegobernador, **HUMBERTO CARLOS RE**, como Vice Presidente Primero de la Honorable Cámara de Senadores, **JOSE MAXIMILIANO**

CRETTON PEREYRA en su carácter de Director de Administración de la Honorable Cámara de Senadores, y **MAXIMILIANO ALANIS** en su calidad de Director de Administración del Programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores, todos de la Provincia de E.R.; en su calidad de servidores públicos con función de representar al Estado mismo.

_De suyo también se observa en el señalamiento al momento de su tipificación, pleno respeto al principio de congruencia: el ***peculado*** encaja correctamente en la realidad de los hechos.- Y, en ello fundado, compartir la calificación legal seleccionada por la A quo; donde el tipo penal de peculado exige un funcionario público con competencia funcional específica; y en ello la administración, percepción o custodia de los bienes públicos deben haber sido confiados al funcionario en razón de su cargo.-

_Por cierto no se trata de una simple entrega de bienes como una cuestión de confianza en el funcionario (entrega facultativa) o derivada de la costumbre o del consenso o de cualquier otra circunstancia (por Ej. que se haya llegado a la tenencia por engaño, abuso, etc.), *el funcionario debe tener los bienes en función de lo dispuesto por la ley.* Esta exigencia de "relación funcional específica" se debe a que el peculado es la "especial violación de los deberes del cargo y únicamente se puede dar cuando la entrega de los bienes quede comprendida en la competencia propia de aquél".

_De tal manera y por las razones que se vienen de exponer con el grado de probabilidad propio de esta etapa, a la par de que las críticas deslizadas no son capaces de perturbar las afirmaciones de la A quo, como abundantemente se ha explicado; cabe introducirnos al concreto "capítulo" del ***auto propiamente dicho en su estructura***; y llegado a éste punto, sin dejar de reconocer el loable esfuerzo de los dedicados defensores, pero evaluando críticamente la razonabilidad del criterio seguido por la Jueza de grado a la luz de los antecedentes glosados a

esta investigación y su confronte con los agravios expuestos por las partes, resulta ostensible que el auto criticado se halla sustentado en una **valoración ajustada a las pruebas existentes en la causa dando satisfacción a los recaudos de fundamentación autónoma**, como también el análisis del tipo penal imputado **-peculado-** como hipótesis delictiva en la calificación realizada.

_A dicho umbral se arriba por resultar apreciable que dicha resolución resulta una derivación razonada del derecho vigente; y donde los argumentos vertidos por los impugnantes se aprecian como una mera discrepancia conceptual con la resolución dictada por la instructora.

_Al respecto viene a cuestión recordar que tal como lo señala la Cámara Nacional de Casación Penal, "El requisito de la motivación de los actos jurisdiccionales se cumple siempre que guarde relación con los antecedentes que le sirven de causa y sean congruentes con el punto que decide, suficientes para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se le pudieran plantear" (conf. C.N.C.P., Sala II, "Gaete Martínez", "Rufo E.", rta. el 3 de junio de 1999).

Ahora bien, aquella exploración meticulosa realizada, tanto del procesamiento dictado, como de los numerosos elementos de la causa permite apreciar que el auto de procesamiento satisface los recaudos formales aplicables, sin que existan vicios u omisiones esenciales: cumple con la descripción de los hechos, más su calificación, todo ello realizado de manera clara y razonada.

_En éste mismo sentido, decir además que comparto la valoración que de los elementos de cargo la A quo efectuara, **toda vez que el plexo probatorio existente en la causa permite confirmar el episodio que se les imputa a todos los aquí señalados**, y resulta suficiente para tener por acreditado, con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa del proceso, tanto la materialidad del hecho investigado como la participación que en él le cupo a los imputados.

_No debe perderse de vista en nuestro análisis que “el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio” (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1985, p. 612); en tanto, será en la etapa de debate oral y público la oportunidad en la que los imputados podrán cuestionar con mayor amplitud los extremos fácticos relativos al hecho que se les endilga, así como la intervención que eventualmente pudieron haber tenido.

En este mismo sentido, convocamos las enseñanzas del maestro Vélez Mariconde quien sostiene que, cuando el Juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurren los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido la certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable (“Derecho Procesal Penal”, tomo II, Lerner Editora, Córdoba, 1986, pág. 439).

En similar razonamiento Francesco Carnelutti en su obra “Proceso y Juicio” nos enseña que el procesamiento “...se trata de un acto por el que el Ministerio Público o el Juez, considerando fundada la noticia del delito, deciden proceder, ubicando el procesamiento, a partir de la provisión de pruebas y de las razones...”

La doctrina citada aporta precisión a la tarea de este Tribunal -frente a la controversia suscitada- esto es la de analizar si la Jueza de grado, estuvo acertado o no en su razonamiento, a partir de las pruebas que en grado de probabilidad sustenta el auto de procesamiento dictado y puesto en crisis: en suma sí el mismo es capaz de producir probabilidad: **la respuesta es afirmativa.**

_Asimismo, de la evaluación de los argumentos esgrimidos por los imputados en sus indagatorias -si bien ya he adelantado respuesta- otros aspectos iré desgranando-; sí decir, ellos han quedado en vanos intentos que no cuentan con sustento para conmover ni siquiera mínimamente la fuerte persuasión que las evidencias transmiten.

En éste sentido resulta altamente convincente el razonamiento que en base a evidencias desarrolla el A quo mostrando ***el itineri de la probable maniobra por las que decidiera a los imputados convocar al dictar el procesamiento.***

Así, la tarea de verificar la verosimilitud del auto de procesamiento, analizar su sustento con base en aquellos elementos existentes -ha sido realizada- contemplando las aseveraciones, afirmaciones, con el pertinente cotejo y verificación de la evidencia señalada; o su **eventual ausencia** -configurando ésto último -ya ha sido dicho- un dato de significativo **valor indiciario** en si mismo.

Ha sido, pues la intrincada empresa emprendida, quien ha permitido extraer *afirmativa respuesta al interrogante acerca de la corrección del razonamiento impreso por la A quo en su resolución: pudiendo concluir -reiterando- **la evidencia ha suministrado tranquilidad al razonamiento y por ello merecer su ratificación.***

_Al respecto las enseñanzas del maestro Claria Olmedo; y con ellas verificar si el auto de procesamiento se ha hecho "en base a un razonamiento de valor a partir de las pruebas existentes"; "y si el mismo pudo alcanzar mérito, para su confirmación en este estadio de probabilidad": siendo afirmativa la respuesta.

Siguiendo los fundamentos del procesalista referido, extraer del análisis efectuado la existencia de un Procesamiento construido a partir de la formulación de una hipótesis de investigación, llevada adelante por la Instructora arribando al dictado del auto interlocutorio; el que al evaluarlo con detenimiento permite corroborar que ha sido elaborado

de un modo descriptivo, **acompañando el sustento probatorio y de ello se ha nutrido**. El mismo se observa provisto de sólida argumentación en base a evidencias vistas y sopesadas en su recorrido, **lo que permite concluir se trata de un auto con alcance de auto-suficiente**.

En definitiva el acto jurisdiccional emanado en la ocasión de la Jueza Instructora N ° 6, Dra. Marina Barbagelata presenta al lector interesado, un adecuado "itineri", *una detallada "hoja de ruta" que permite por si misma observar, visualizar y tener por existente el **hecho materialmente investigado** y la factible responsabilidad de los imputados, al menos en el grado de probabilidad que esta etapa exige.*

_Como he venido explicando, aporta certidumbre y brinda asidero a las aseveraciones de la instructora, tanto la documental existente, como los testimonios, y demás elementos contemplados; y que luego de su detenida lectura poder emitir convencida opinión -que he venido anticipando- *en el sentido que el auto dictado por la instructora configura una sólida y adecuada construcción jurídica en base a evidencias,* en el grado de probabilidad de la presente etapa.

_A fin de dar marco y aún mayor sostén a tales afirmaciones, corresponde efectuar un sintético repaso de las particularidades observadas en las constancias glosadas a los diversos expedientes y remarcar la respuesta **al como fuera posible la maniobra investigada**.

Abundando en la elucidación sobre **como fue posible** la realización de la maniobra destacar como síntesis tres aspectos de mayor significación, la presencia de:

a.-Ostensible manejo administrativo/contable de elevado corte irregular,

de marcada discrecionalidad, casi a *criterio exclusivo de "quien manda más"*, que en orden a lo que **norma ordena**;

b.-Muy posible **degradación de los controles**, a partir de un actuar que recorre una franja desde lo complaciente, pasando por negligencias, llegando a niveles de notoria indulgencia bajo la forma de sospechable aprobación de documentación renditiva, de quienes debiendo controlar, no lo hicieron conforme la ley les manda.

c.-Y el tercero planteado quizás como paradigma imperiosa necesidad de poner en **funcionamiento mecanismos dotados del mayor rigor evitando su multiplicación**, con los consiguientes mismos perjudicados: la gente.

_En consecuencia a la anterior afirmación se arriba luego de alcanzar respuesta al interrogante presentado, para lo cual resultó de -medular relevancia- verificar el muy probable rol cumplido por un puñado de controladores en su labor funcional.

De los controles debidos:

Resultando que en dicho cometido **no fue posible encontrar otra respuesta** que de explicación racional **a la aprobación** de rendiciones de muy probable contenido **irregular**, con posibles anomalías de elevada gravedad, aprobación sin objeciones de parte de quienes por ley estaban obligados al rol de contralor; que no sea la de una **sospechosa indulgencia**, o laxitud aplicada en la ocasión de llevarse a cabo los debidos controles.

En otras palabras en un detenido recorrido de los elementos existentes -se observa- un **grosero choque** entre lo que es esperado por la **norma**, y lo que muy probablemente **se realizó**.

Dicha conclusión se puede inferir, pues no pocas dudas generan las

declaraciones testimoniales de Alvaro Cristian TREPPO (cfr. fs. 1085/1.087), Marta Aurora PEREZ (cfr. fs. 1015/1.017), Luis RAMOS (cfr. fs. 92/94) e Irupé María CACERES de RODRIGUEZ (cfr. fs. 113/117), entre otras; quiénes *en su rol de auditar poco hicieron posiblemente en la practica*; pues no obran apercebimientos, señalamientos de las irregularidades que desde sus roles perfectamente pudieron y debieron observar siendo esa su tarea específica: los *controles de fondos públicos* en la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia, y por consiguiente sus respectivas rendiciones conforme Ley: poco menos que libradas a su suerte posiblemente quedaron.

Incluso al más distraído observador le llamaría la atención, de la lectura de los propios testimonios de los controladores una marcada inclinación a dar por aprobado dando por cumplimentadas las rendiciones -a partir de aseveraciones sin mayor sustento- dando por **ajustadas las rendiciones de parte de la HCS**.

De igual manera **resulta indicativo**, que quienes **debieron detectar** la particular administración y afectación de fondos públicos y su sospechosas rendiciones; en sus testimonios han pasado de "perdidas notorias de memoria", a muy posible interés de concluir rápidamente con el trámite de confirmar por "bueno" lo acontecido en la HCS, organismo al que debieron auditar; **todo lo cual no hace más que acompañar la hipótesis de funcionalidad que vengo compartiendo.**

Me permito insistir particularmente por ser en extremo llamativo, el testimonio del contador Treppo que permite traslucir de forma significativa síntomas de lo antes dicho; así indica a fs. 1085/1087 "que reconstruir hoy los recibos o facturas no sería posible" -para luego rápidamente afirmar- "que los fondos se recibieron, se administraron y se controlaron"; en un notorio intento por mantener su postura evitando quizás quedar expuesto a probables reproches, ante apreciables aspectos de descontrol en la tarea por ellos realizada.

Persuaden en idéntico sentido, de dicho testimonio expresiones tales “pedíamos informes por escrito, pero muchas consultas se hacían verbalmente” ; “No recuerda que le haya llamado la atención nada en particular. Siempre se hizo todo formalmente, cumpliendo con las normas” y luego continuar hablando de faltante de documentación -ante ello – “le enviaba una nota a la contadora Pérez”; “Las irregularidades que detectaban eran por faltante de documental en la entrega de subsidios, por que en tal caso hacía una nota informando a la contadora Pérez”

_Por cierto frente a la tarea de auditar cuentas públicas, muy otra es la **reacción** que la Ley manda para el cumplimiento del rol de auditarlas. De modo tal que en ese probable “cauce de liberalidad en los controles” ***los imputados desde sus respectivos roles, partiendo de sus inversiones dieran probable concreción al delito de sustraer los fondos públicos a los controles administrativos, fondos públicos a su cuidado confiados; incurriendo en la hipótesis de peculado conforme atribución delictiva.***

_Con respecto al concreto enquadre jurídico, el delito de peculado: señalado como maniobra por la instructora -como tal ha sido la secuencia delictiva que se ha verificado y fuera descripta a la luz de lo hasta aquí expuesto- en su pieza de procesamiento -la que emerge fundada jurídicamente- por lo que amerita ser ratificada; pues no es posible soslayar, menos aun menospreciar su valioso y sólido razonamiento, que cabalga en evidencias sustanciales que refuerzan y encuentran ajustado albergue en la hipótesis original que la Jueza de grado expusiera en su pesquisa: la maniobra de peculado.

_Paralelamente quienes han estado abocados en la causa a la tarea de cuestionar la hipótesis del procesamiento, incluso ni siquiera han ofrecido una teoría del caso propia -sustentable- en el que la prueba existente fortalezca la posición de sus defendidos.

_Habiendo dado respuesta a la **posibilidad**; ahora preguntar y hallar explicación: en que consistiera la probable **maniobra**; e introducirme a dicho "capítulo".

_En primer lugar habiendo realizado un meticuloso análisis sobre la abultada cantidad de elementos obrantes en la causa, indicios, evidencias que allí descansan aportan credibilidad para aseverar que resulta altamente probable que la materialidad del hecho se encuentra prima facie probada.

Lo cierto es que la anterior afirmación encuentra cobijo a partir de una pormenorizada evaluación de la documental existente, los testimonios brindados, y demás evidencias existentes.

_Por ésta razón, un sostenido recorrido del razonamiento que la Instructora efectuara, su cotejo concomitante con las pruebas en las que sostiene su decisión, conducen a un vértice que aporta persuasión, y brinda fundamentos acerca de la probable existencia de la **maniobra** que en su inicio la Jueza de Grado ubicara y definiera medularmente como tal, atribuyéndola a los imputados como sus responsables.

Comparto, se trata de un **delito de Infracción de Deber** por parte de **todos los encartados**, y son quienes deberían responder justamente por haber violado ese **deber institucional**.

He prestado detenida atención a los elementos que ha modo de evidencia en éste estadio obra y que la A quo en su auto consignara, evaluándolos críticamente, lo que permite inferir elevado crédito a favor de la probabilidad de la materialidad concreta de la *maniobra* ilícita endilgada a los imputados.

_En esa tarea aporta claridad la razonada explicación que brinda la Instructora, a partir del concreto recorrido del plexo probatorio colectado a lo largo de la instrucción, donde da cuenta de que en el período 1999 la ley de presupuesto N° 9233 asignó **para las erogaciones de la Honorable Cámara de Senadores (HCS) la suma de \$ 12.252.888, pero luego por Decretos N° 3820, 5961, 7740 y 8079 MEOSP todos, se amplió la autorización del gasto a un total de crédito de \$19.783.752;**

Así he cotejado que luego de ese importe que la Honorable Cámara de Senadores (HCS - Senado) estaba autorizado a gastar, **se gastó** con imputación al inciso 3.9.9., **la suma de \$12.886.923,70,** todo lo cual emana también de la documental que en fotocopia certificada obra en Secretaría obtenida de la Tesorería, al dar respuesta al oficio 808/01 de fs. 251; y que hemos tenido en manos, obrante a fs. 248;252-253; 260-261; 262-263; 264-265; 266; 285.-

De dicha documental, se ha constatado y como bien lo señala el auto de procesamiento - surge *no sólo el **total*** sino además, los importes **parciales** que fueron siendo entregados en cumplimiento de las órdenes de pago que emitía la Contaduría.

Ello se fortalece -encuentra base sólida- a partir de la mencionada **documentación** que está compuesta por los respectivos pedidos de fondos a la Contaduría, por parte ya sea del *Director de Administración del Senado* mediante notas suscriptas por Crettón Pereyra, o por parte del *Director de Administración del Senado* Programa 18, para ser imputados a la partida presupuestaria 3.9.9.; por la correspondiente orden de pago emitida por dicho Organismo con la misma imputación; por las operaciones de pago emitidas por la Tesorería, en las que consta tanto la imputación la inciso 3.9.9., como los cheques utilizados -y que sumadas completan el importe total del libramiento-; y los recibos firmados por quienes recibieron los cheques respectivos.

Ahora bien, -entrando al detalle de la maniobra imputada- teniendo por acreditado que el importe **efectivamente gastado** por la

HCS con imputación al inciso 3.9.9, **fue de \$ 12.886.923**, corresponde analizar ***si fue rendido en su totalidad ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos (HTC – Tribunal)***, y aquí es también la prueba obrante la que permite aseverar:- ***y compartir con la Instructora: "que no se rindieron los importes transferidos del Programa 17 al 18.***

Llegado a este punto he referido la aplicación en su estudio de herramientas de verificación en materia de rendiciones de cuentas; y como tal el mecanismo mediante el cual se demuestra su certeza, es el que se lleva a cabo con ajuste a normas, y en ello su éxito descansa en un ajustado control de gestión de los fondos en su aspecto contable, y dicha rendición deberá demostrar que efectivamente abarcó la totalidad de los fondos.

*En esa tarea es menester tener presente que todo aquello que importe una "irregularidad formal" no se limite a las "formas" de los documentos, sino a la concordancia de los actos examinados con las normas legales; por ello en autos se puede concluir que las rendiciones de cuenta presentadas por el Senado, **no abarcó la totalidad de los fondos gastados;** conclusión a la que se arriba fundado en prueba de la sospechada maniobra antes referida.*

Es que ya en éste tramo del recorrido transitado, la explicación arriba brindada de ningún modo implica una afirmación temeraria, sino muy por el contrario se halla sustentada en evidencias verificadas; apoyadas en el cotejo de las ***rendiciones de cuentas originales y copias certificadas reservadas en Secretaría***, correspondientes al período 1999, efectuadas ante el HTC por la Dirección de Administración del Senado, en relación a los fondos recibidos, que ***esta Dirección hacía rendiciones de cuentas separadas según el Programa presupuestario***, es decir **hacia (2) dos rendiciones de cuenta, una por el Programa 17 y otra por el Programa 18.** Sin embargo, en las rendiciones de cuentas presentadas, **los fondos no se rendían respetando su pertenencia a los programas para los que estaban destinado**, conforme el libramiento de la Contaduría de la Provincia, ***sino que se rendían por el***

Programa en cuya cuenta bancaria se hubieran depositado los fondos de Tesorería de la provincia con la que se pagaba el libramiento.

Aporta aún mayor credibilidad y sustento -no obstante lo engorroso al momento de así realizarlo- la **directa** observación en las **propias rendiciones** de los fondos de uno y otro programa, las que se presentaba por la Mesa General de Entradas, Salidas e Informes del Tribunal de Cuentas, un **legajo renditivo** que debía *incluir una nota de elevación* de lo que se remitía, planillas de Libramientos recepcionados por el Organismo desde la Tesorería, Planillas de Cargos y Descargos por partida principal, y además la Relación de Comprobantes, que es la planilla donde se detalla a los beneficiarios de la planilla de descargo;

Incluso la composición antes dicha -también- surge del propio Secretario de la Vocalía Nº 3 del Tribunal, agregando **"Con los formularios citados rinde la totalidad de los fondos recibidos y la inversión del periodo, con lo que se conforma el legajo renditivo que posteriormente se caratula como "rendición de cuentas"**". (Cfr. fs. 92/94 y fs. 126/132); lo que hemos también analizado en un afinado cotejo, generando elevadas sospechas.

Por consiguiente de la prueba colectada -la concretamente existente, en esta etapa aún bajo la forma de evidencia- se desprende también que cuando los Organismos que deben rendir (cuentadantes) tienen, **como en el caso del Senado una Auditoría Permanente, no componen el legajo renditivo de los fondos recibidos, los comprobantes respaldatorios de la erogación**, (esto es sustancial entenderlo, e invitamos a verificar); ya que los auditores afectados al cuentadante **controlan tales comprobantes respaldatorios "in situ"**, *es decir en el lugar físico que le fue destinado para realizar su labor, dentro del edificio del Organismo cuentadante de cuya auditoría es responsable.*

De modo tal, que **confrontando** el **modo** en que debe efectuarse la rendición de cuentas, **con las rendiciones de cuenta presentadas por el Senado**, surge que **no se rindieron las sumas transferidas**

del programa 17 al 18 por la suma de \$ 5.912.825, ni los fondos recibidos mediante cheque 6407251 librado contra la cuenta corriente 9035/5 por el importe de \$ 220.000,00. Vale redundar; no se rindieron.

En la labor de alcanzar un racional entendimiento, sustentado en evidencias documentales fue indispensable ir a **los detalles** compulsando, cotejando la documental acompañada desde el Tribunal de Cuentas en copia, y por el denunciante en copias certificadas y originales de los legajos renditivos de los meses de Enero , Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio (Rendición N° 311 P18), (Rendición N° 272 P17/Rendición N° 468 P18), Agosto (Rendición N° 401 P17/Rendición N° 468 P18), Septiembre (Rendición N° 426 P17/Rendición N° 468 P18), Octubre (Rendición N° 581 P17/Rendición N° 468 P18), Noviembre (Rendición N° 622 P17/Rendición N° 582 P18), y Diciembre (Rendición N° 632 P17/Rendición N° 627 P18) y de lo cual -vimos que emerge que:

a.- Al rendirse los fondos del **Programa 17** correspondiente a cada uno de los meses, (hemos analizado) se acompañaba 1.- la nota de elevación, 2.- la planilla de cargos y descargos en la que se consignaban los fondos recibidos de la Tesorería, discriminándose por cada partida, así como los fondos invertidos/gastados y a rendir, también discriminados por partida, 3.- la planilla de libramientos en la que se detallaban el número y la fecha de cada libramiento (orden de pago) de la Contaduría ingresados en el mes, así como la partida a la que debía imputarse, 4.- a esto seguían cinco planillas de relación de comprobantes (resumen de gastos efectuados detallándose el destino) correspondiendo cada planilla a una de las cinco partidas que debía rendir el Programa 17, partida 1 - personal-, partida 2 - bienes de consumo- , partida 3 -servicios no personales-, partida 4 -bienes de uso- y partida 5 -transferencias-, 6.- planilla de conciliación bancaria, fotocopias del libro banco y fotocopias de los resúmenes de la cuenta corriente bancaria 0000939/5, correspondiente a los libramientos del mes.

Consecuentemente del cotejo de esa documentación/probanza descripta surge que en las planillas de relación de comprobantes

(resumen de gastos efectuados) correspondientes a la partida 3 -servicios no personales- **se consigna como gasto**, la **transferencia de fondos del programa 17 al programa 18; medular y determinante de la maniobra denunciada**. Se observa que a ese **movimiento de modificación presupuestaria** se le da el carácter de **presupuesto ejecutado**.

___De seguido, surge que cuando **se efectuaba la rendición de cuentas mensual de los fondos gastados del Programa 18**, el **legajo renditivo** se componía con 1.- la nota de elevación, 2.- la planilla de cargos y descargos en la que se consignaban los fondos recibidos de la Tesorería, discriminándose por cada partida, así como los fondos invertidos/gastados y a rendir, también discriminados por partida, 3.- la planilla de libramientos en la que se detallaban el número y la fecha de cada libramiento (orden de pago) de la Contaduría ingresados en el mes, así como la partida a la que debía imputarse, 4.- una única planilla de relación de comprobantes para rendir las tres partidas que rendía el Programa 18, partida 1 - personal-, partida 3 -servicios no personales-, y partida 5 -transferencias-, y nada más, no se agregaba planilla de conciliación bancaria, fotocopias del libro banco, ni fotocopias de los resúmenes de la cuenta corriente bancaria con la que operaba en el BERSA N° 200012/8.

Verificando el razonamiento recorrido por la Instructora, sumado al cotejo de evidencias una a una, permite concluir en que así, es en definitiva como quedaban rendidos los fondos percibidos de la Tesorería por la Dirección de Administración del HCS y del Programa 18.

A este punto entendiendo que fuera indispensable hacerlo para poder extraer con la objetividad que la tarea reclama, sí el razonamiento presentado por la Jueza de grado, tiene sustento en los elementos de la causa, dando con ello respuesta a la concreta **maniobra** en su inicio por ella fuera señalada: *la respuesta es afirmativa, pues plenamente lo razonado hecha raíces en evidencias suficientes.*

La convicción explicada, tiene o encuentra además corroboración en la tarea de auscultar en el expediente la presencia de 12 copias

certificadas por el Cdr. Larrivey en su carácter de Director de Administración de Vicegobernación, acompañadas en la denuncia en la Carpeta 7, legajo JJ, de notas enviadas por José Crettón Pereyra en su carácter de Director de Administración de la HCS a la Auditora del HTC Marta Aurora Pérez mediante las cuales le comunica "que respecto de las transferencias del Programa 17 al Programa 18, correspondiente al mes de (hay una nota por cada mes del año 1999) de 1999, que los comprobantes respaldatorios que a continuación se detallan, serán rendidos oportunamente por el Programa 18", y debajo se indican los comprobantes respaldatorios a los que se refiere, que son los cheques de la Cuenta Corriente 0939/5, utilizados para la transferencia. Así, Cretton Pereyra en todas su notas indicaba que sería a través del Programa 18 que se rendirían los fondos transferidos, cuyo único comprobante respaldatorio eran los propios cheques librados contra la cuenta del programa 17 para hacerse de los fondos. Sin embargo al confrontar las rendiciones del Programa 18 se advierte que los importes que le habían ingresado por la transferencia no se habían registrado en la contabilidad del Programa 18. Y por tanto al hacer las rendiciones **sólo se limitaba a rendir los fondos originales del Programa 18 percibidos directamente de Tesorería.**

Ahora bien, en ocasión de comparar el **modo** de rendir los fondos del Programa 17 (salvo los transferidos al Programa 18) con el modo de rendir los fondos del Programa 18, queda manifiesta más que la pobreza, la falta absoluta de toda información necesaria para que el Organismo de Control pueda efectivamente verificar, conforme se dijo antes, que los caudales de la Administración Pública que se pusieron a disposición de quienes debían administrarlos, lo hicieron con las finalidades previstas en la ley. En efecto, si tomamos las rendiciones del Programa 17 podemos, aún sin los comprobantes respaldatorios, verificar que el destino que se dio a los fondos se corresponde con la finalidad dispuesta por la ley de presupuesto, es decir que el dinero que se recibió, se utilizó en aquello para lo que se previó su gasto, por ello en la planilla de relación de comprobantes correspondiente

a la partida presupuestaria inciso 1, el programa 17 hace un listado de todos los gastos referidos al Personal, ingresos brutos, mutuales, sindicatos, seguros, retiros voluntarios, etc.; en la planilla de relación de comprobantes correspondiente a la partida presupuestaria inciso 2, el programa 17 hace un listado de todos los gastos realizados en Bienes de Consumo: pinturería del Centro, Llensa Hnos. SRL, Bazar El Amanecer, Insumos Paraná, Diarios y Revistas, Supermercado, etc.; en la planilla de relación de comprobantes correspondiente a la partida presupuestaria inciso 4, el programa 17 hace un listado de todos los gastos realizados en Bienes de Uso:Electrotécnica en Ascensores, Librería El Ateneo, etc.; en la planilla de relación de comprobantes correspondiente a la partida presupuestaria inciso 5, el programa 17 hace un listado de todos los gastos realizados en Transferencia que son subsidios: indicándose todos los Senadores a través de quiénes se daba el subsidio; en la planilla de relación de comprobantes correspondiente a la partida presupuestaria inciso 3, el programa 17 hace un listado de todos los gastos realizados en Servicios no Personales indicando Etchevere Rural S.R.L, EDEERSA, Telecom, viático de Mármol, Viatico de Londra, Correo Argentino, Gustavo Alcain, transferencia del programa 17 al programa 18, etc.

Mientras que **por el contrario**, *al proceder a cumplir con la misma obligación pero respecto del Programa 18, vemos que en las rendiciones de este programa, sin los comprobantes respaldatorios, queda un agujero negro*, (expresión que compartimos con la Instructora en el sentido de la paradoja de Hawking"o de "...la información del agujero negro...nunca se podrá encontrar..") porque en lo que debió ser una planilla de relación de comprobantes de la que surgiera resumido el concepto del gasto y por ende el destino del dinero de cada una de las partidas presupuestarias que debía rendirse, en una única planilla denominada en el encabezamiento "Relación de Comprobantes", **no se relaciona nada. En otras palabras, en la única planilla de relación de comprobantes de la rendición de fondos del Programa 18**, a diferencia de lo que explica el Secretario de la Vocalía Nº 3 del HTC, Cdr. Ramos que debe

ser "el detalle de los beneficiarios de la planilla de descargo", se indica que en la partida presupuestaria inciso 1 se gastó en Sueldos, en la partida presupuestaria inciso 3.9.9 se gastó en Contratos, y en la partida presupuestaria inciso 5 se gastó en Transferencias (que son subsidios), lo que es lo mismo que decir "lo gastamos en lo que indica la partida".

Comparto además el destacado de la A quo a partir de que si bien el hecho endilgado ha quedado acotado a los importes relacionados a las transferencias del programa 17 al programa 18 **dado que ni siquiera se rindieron, las rendiciones del programa 18 ponen de manifiesto más que la insuficiencia, la ausencia de información para llevar a cabo control alguno**, ni siquiera el formal, **pese a lo cual**, los auditores a cargo Treppo y Pérez nada observaron; lo que en si mismo genera sospecha objetiva respecto a la **flojera** en la tarea de controlar.

Es que casi haciendo un último esfuerzo por lo tedioso, pero retomando la cuestión de **las transferencias recibidas del Programa 17, en la rendición del Programa 18 no aparecen ingresadas**. Aquí hay que tener en cuenta que al rendirse el Programa 17 se indicaron fondos transferidos al Programa 18, por lo que se dieron por descargadas (rendidas) por aquel programa, y conforme la nota que el Director de Administración le remitía a la Auditora Pérez mensualmente, **tales fondos serían rendidos por el Programa 18, pero para ello debían denunciarse como cargos -como fondos recibidos- al Programa 18 cosa que no surge de ninguna de las planillas de cargos y descargos presentadas en las rendiciones correspondientes a los meses de 1999, en la que únicamente se declaran los fondos recibidos de Tesorería**. Lo hasta aquí se ha dicho responde cabalmente a la materialidad de la maniobra ilícita endilgada a los imputados; y la respuesta es **sí, la maniobra existió, en el grado de probabilidad que esta etapa requiere**.

Fortalecen aún más la respuesta a la pregunta sobre como fue posible la maniobra, las evidencias de los testimonios largamente referidos de los controladores; los que han sido de elevado valor

persuasivo luego de su detenida lectura -omito reiterar aquí su transcripción por ser en exceso innecesario- ya largamente referidos. Así de su análisis confrontado con las expectativas que seriamente puede esperarse de una taréa de control, no cualquiera sino la que la Ley manda; se asoma de un modo más sencillo por cierto que la propia materialidad antes explicada; ésto es por lo ostensiblemente grave de su evidencia: emergiendo la muy probable ausencia de correctos, de serios y efectivos controles por quienes debían por Ley cumplimentarlo.

Ahonda aún más la explicación a la anterior afirmación un particularizado examen de **las manifestaciones vertidas desde el HTC en respuesta al oficio 611 suscripta por el Secretario de la Vocalía Nº 3 Dr. Cdr. Luis Emilio Ramos**, obrantes a fs 126/132, respecto de que al conocer el Tribunal de Cuentas, los cargos (ingresos - caudales) recibidos por el cuentadante (responsable de rendir cuentas) - en este caso, el Senado-, a través del Organismo que los otorgó, o sea por una fuente distinta al propio cuentadante, (en este caso, la Tesorería General de la Provincia), **no es posible que haya libramientos que no se rindan**. Máxime considerando que el Tribunal de Cuentas lleva una "Contabilidad de Responsables", es decir que lleva un registro detallado con movimientos financieros y presupuestarios de cada uno de los cuentadantes, tratándolo como una Unidad de Organización, prescindiendo de la desagregación que de su presupuesto haga el cuentadante. **De allí, concluye, que no es posible que no se advierta la falta de rendición de fondos recibidos de la Tesorería**. Sin embargo, en el mismo informe reconoce que *"la Cámara no tenía necesidad de incluir en el Legajo Renditivo una transferencia de un programa a otro, puesto que se trata simplemente de un movimiento presupuestario, por lo tanto al descargarlo, lisa y llanamente, está declarando un gasto, una salida de dinero del organismo, una cuestión más que importante dado que tiene un efecto inmediato sobre la contabilidad que se lleva en el HTC, el cual registra en su Contabilidad de Responsables como rendido ese importe correspondiente a la citada transferencia"*.

Y, llegado por fin a este punto -parado sobre la totalidad de los elementos vistos- observo que es esa justamente **la maniobra de sustracción de los fondos de los canales renditivos.** Ramos es claro y contundente. Si se decide mediante un Decreto del Presidente del Senado la transferencia de fondos de un programa a otro, para que esos fondos en vez de gastarse por un programa se gasten en otro, tal transferencia debía ser registrada en la contabilidad como una *modificación presupuestaria*. Pero si la transferencia en vez de ser registrada en la contabilidad como la modificación presupuestaria que era, se registraba como gasto y se descargaba, se conseguía, como reflejo, que el Tribunal de Cuentas descargase de su contabilidad de responsables, ese dinero transferido pero no gastado, lográndose que en la contabilidad del Tribunal de Cuentas ese dinero figurara como rendido, lo que consecuentemente impediría que saltara que la rendición de su gasto real y efectivo jamás se hizo. Con esta maniobra se rompe la "cerca de información" a la que Ramos aludiera, y ese sistema de información resulta insuficiente, porque si bien el HTC tenía registrado los cargos que debía rendir el cuentadante, al admitir, a través de sus Auditoría Permanente, que se declarara como gasto una operación en la que no había salida de dinero, una operación por la que el dinero no se gastaba realmente sino que se transfería para ser gastado, consecuentemente se admitía su efecto reflejo en la contabilidad del Tribunal que sería la descarga de ese importe como gastado pese a que era dinero no gastado sino transferido para ser gastado, quedando tales sumas completamente fuera de posterior control de legalidad, sustraídas de los canales renditivos del uso que de ese dinero se hizo, de las operaciones reales en las que fue efectivamente gastado.

La tarea que justamente de los controladores era de esperar, lo que los Auditores de la HCS debieron (desde su incumbencia) advertir -esto es- **que una transferencia compensatoria de créditos jamás podía registrarse contablemente como gasto, ni rendida como tal,** máxime cuando tal modificación presupuestaria se da dentro de un mismo Organismo que el propio HTC tiene como una única unidad

de organización, no sólo porque tal transferencia no era un gasto, ya que la transferencia lo único que exteriorizaba era una modificación presupuestaria, sino porque tal tratamiento era perjudicial para el control que debía llevarse a cabo. Así al contarse con el Decreto que disponía la transferencia, debió confeccionarse la rendición de cuentas del Programa 17 con una composición de cargos distinta, declarándose la transferencia no como un descargo sino como una disminución en los cargos a rendir, disminución que sería compensada con un aumento de los cargos a rendir por el Programa 18. De ese modo sí hubiera funcionado el sistema de información del Tribunal de Cuentas, evitándose lo que Ramos señala como duplicación de la información en la operación de registración en Secretaría Contable. Sin embargo, de lo que esto trata justamente es de una maniobra para, vulnerando ese sistema de control, sustraer del mismo caudales de la administración pública.

Concluyendo la **maniobra de sustracción** fue posible justamente porque al darse a la transferencia el tratamiento de un gasto, imputado a la partida correspondiente, y al descargarlo, de modo reflejo, el HTC de su propia contabilidad, dado que a los fines de la Contabilidad de Responsables, el cuentadante ya efectuó la rendición de ese importe, deja a quien tiene la disposición de ese dinero en posición de hacer lo que quiera con él, **ya que en el Tribunal de Cuentas fue dado de baja como pendiente de rendición.**

Observado además que los Auditores Permanentes en el Senado, principalmente la Cdra. Pérez que era quien tenía a cargo el Programa 17, **debió advertir que los importes por las transferencias no se rendían. Es decir que sobre ellos no se presentaban las cuentas.** Irrita al intelecto explicaciones ensayadas por quien debiendo auditar sostenga "***vi los comprobantes respaldatorios para considerar que dineros públicos están rendidos***"; no es esa la tarea que la Ley ordena; la rendición de los caudales públicos debe hacerse de acuerdo a la Ley.

En este sentido, aparecerían como una suerte de "**convidadas de piedra**" *tanto* la **Ley de Contabilidad Pública de la Provincia N°**

5140 en el capítulo VIII, donde refiere a los Obligados a Rendir Cuenta, Artículo 74º -y dispone que todo **funcionario** que perciba fondos o valores en carácter recaudador, depositario o pagador o que administre, guarde o custodie dinero del Estado, **está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino;** como también la **ley orgánica del Tribunal de Cuentas N° 5796** en su Sección Segunda de las Cuentas Fiscales, prevé en el art 61º que las Direcciones de Administración, delegaciones contables o agentes que hagan sus veces, de las distintas dependencias administrativas, incluso las **reparticiones autárquicas**, los **Poderes Legislativos** y Judicial, *presentarán acorde a la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal y fiscalizar la ejecución presupuestaria de los Organismos.*

_Seguidamente dedicaré por su importancia un párrafo adicional al **"capítulo"** de la **tipificación**; ahondando respecto al ítem concreta atribución delictiva: *PECULADO*, que se endilga a los imputados, y en ello dar respuesta a que se entiende por **sustracción**. La acción típica básica del peculado consiste en la sustracción de caudales o efectos públicos que el funcionario tiene a su cargo por razón de sus funciones, **a los debidos controles de la Administración.**

Al respecto resulta de utilidad el recurso a los deberes y demás pautas de comportamiento ético que marca la ley 25.188 en su artículo 2º. Se entiende por sustraer: apartar, separar, extraer. En el **peculado**, se materializa en la idea de "**separar o apartar los bienes de la esfera de la actividad de control de la administración pública**". La jurisprudencia nacional ha seguido casi mayoritariamente esta postura, basada en prestigiosa doctrina como Carrara y Maggiore, quienes remarcan la condición del delito contra la fe pública, que se concreta en la ofensa al deber de fidelidad del funcionario para con la administración pública, sin la necesidad de que se acredite lesión patrimonial; incluso es Roxin quien enseña se trata de **un delito de "infracción al deber..."**

_Es Roxin quien sienta las bases para la formulación de una segunda categoría de desarrollos comportamentales antijurídicos, denominándola **delitos de infracción de deber**, donde -recordando- *el fundamento de la autoría lo representa la especial relación funcional del obligado y especial respecto de los deberes que lo rigen como estructura del mundo al que pertenece y dentro del cual se desarrolla su especial actividad que compromete a la sociedad jurídicamente organizada.*

_Así la relación sinalagmática se proyecta de una manera diferente para esta esfera de descripciones típicas, afectando principalmente al autor, el intraneus, *quien no será el que posea el dominio del hecho, lo cual es francamente irrelevante, sino la especial relación con el deber establecido; lo que justiprecio claramente reflejado en lo acontecido en la causa.*

_Tal categoría, años después, es acrecentada magistralmente por el profesor Günther Jakobs, quien considera que la ***afectación de los deberes se circunscribe a una esfera que denomina competencia por responsabilidad institucional.*** Para este jurista, el deber no es el fundamento de la autoría, sino que constituye auténticamente el principio de la imputación. Según Günther Jakobs, "El mundo se encuentra ya conformado, preconcebido, diseñado y allí no existe para el actor la libertad de discernimiento de la que goza en la auto organización: ***no le compete sino someterse a los postulados normativos establecidos por el modelo de Estado que rige en la sociedad particular.***"

Los autores no asumen su responsabilidad por las consecuencias del acto autoformado, *sino por no cumplir con las expectativas de vida en común que se exigen para garantizar la pervivencia de un solo bien jurídico penal: la expectativa de cumplimiento intersubjetivo de las normas jurídicas.*

_Consecuentemente ***bastará entonces con poner los bienes fuera del alcance de la custodia de la administración bajo la cual fueran colocados. "la sustracción siempre consume el peculado,*** aunque

sea hecha con propósito de restitución y aunque efectivamente se restituya."

_Se sostiene que lo decisivo es el **quebranto de la confianza, del vínculo que unía al funcionario con los caudales** o efectos confiados; **aspecto al que aprecio ajustado medularmente al caso de autos.**

El tipo penal del 261 reprime al funcionario administrador, perceptor o custodio que sustrae caudales o efectos que le han sido confiados en razón de su cargo. Para ello debe considerarse **quebrado el vínculo que une al caudal o efecto con el ámbito de custodia de la administración.**

El término "sustraer" empleado por el artículo 261 del Código Penal debe ser entendido como la acción de apartar o separar el caudal del **ámbito del control de la administración pública.**

_En definitiva, en el peculado **sustraer** es aquí sinónimo de **separar, sustraer a controles administrativos;** es un delito contra la administración pública y no contra la propiedad; **el funcionario quebranta la buena marcha patrimonial de la administración pública mediante la violación de su deber de probidad.**

_La sospechable **debilidad en los controles debidos,** a éste punto la verificación de la concurrencia de los distintos funcionarios que aparecen en la causa como contadores, auditores, como controladores como rol específico; **luego de un detenido análisis de actuación,** permite concluir fundadamente en coincidencia con la A quo -y sólidamente sostenido por la representante del Ministerio Fiscal Dra. Castagno- acerca de la factible respuesta **al cómo ha sido posible la maniobra de sustracción a los controles.**

_Con ello -probablemente- haber permitido a quienes -si bien en el marco de facultades propias como autoridades **del mayor nivel-** sea en utilización de Programas, afectación de fondos públicos, aplicaciones

varias, **se lo hiciera casi discrecionalmente, con la anuencia de la mayor laxitud en los controles**; en probable incumplimiento de la manda legal. Así, la realización de transferencias entre programas, aplicaciones de fondos, etc y sus rendiciones debidas realizadas *bajo una suerte de aparente regularidad -solo posible consecuencia de un dudoso baño de legalidad que en apariencia fuera otorgado-*: quizás por un "puñado de funcionarios" quienes por definición en su rol de auditores la Ley constituye el marco dentro del cual un Contador Publico debe ejercer la actividad como tal; **y sospechosamente omitieron.**

_Se trata de normas legales de contralor -que en la ocasión potencialmente aparecen como "letra muerte" siendo una necesidad pues señalan sistemáticamente un camino a seguir clasificado y ordenado- que al auditor reclaman su cabal cumplimiento tanto a priori (según pautas); concomitantes (mientras se realiza la gestión); y a posteriori (luego del efecto que provoco la acción).

_Y sin que lo expuesto implique abrir juicio alguno sobre el punto aquí analizado -hoy no está en cuestión, como reproche penal a los controladores-; si de utilidad en la pesquisa de desentrañar como fue posible la probable maniobra investigada; **donde incluso cierta ausencia de documentación es un "dato" en si mismo, implicando un sospechable deliberado intento de esconder o eliminar pruebas; e incluso observable crudamente -a modo de aún mayor grosera evidencia consumativa del tipo penal** la tratada en su punto 77 del auto de procesamiento "palmaria de sustracción, y es la vinculada al apartamiento de la suma de \$220.000,00 correspondiente a fondos" ; donde dicha **"situación es aún más grave porque respecto de estos fondos no hubo declaración de su percepción a través de ninguno de los dos programas. No fueron ni declarados como percibidos....por lo que tampoco se denuncian como pendientes de rendición" "sobre estos fondos no hay transferencias, no hay**

nada"(a mi entender, ya en la medianera del más absoluto **desparpajo e impunidad**: acompañados con la in extremo condescendencia de los controladores).

"Capitulo" de la Implicancia Institucional del injusto:

_Llegado a este punto, no puede desconocerse que la presente investigación versa sobre hechos de suma gravedad y trascendencia institucional, por cuanto refieren directamente a la comisión de delitos cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto.

_Señalar que la imputación encuadra, en efecto, en las previsiones típicas que tornan operativa – entre otras– la Convención Interamericana contra la Corrupción, en cuyo artículo II, dentro de los propósitos, se propone: 1. "Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción".

_Mientras que dicho instrumento internacional, en su artículo VI, inc. 1.c., dispone que "La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: La realización por parte de *un funcionario público* o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero"; y, asimismo, a "La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de los actos a los que se refiere el presente artículo" (inciso e.). A la vez, el artículo V, inc. 1, del mismo cuerpo normativo sujeta al Estado argentino a la obligación internacional de adoptar "las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio".

_A la luz de las normas transcriptas, pues, ninguna duda puede caber de que la tarea jurisdiccional debe llevarse adelante con **particular**

minuciosidad -por ello el permiso de abundar en algunos aspectos que entendí sustanciales- ***toda vez que en dicha empresa se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado.***

_No puede perderse de vista, por otra parte, que lo aquí expresado ha de interpretarse armónicamente con las garantías de los imputados que consagra tanto la Constitución Nacional (conf. art. 18), así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que revisten igual jerarquía, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

_En éste sentido -y casi a modo de excursio- aún en el grado de probabilidad que esta etapa requiere, es posible aseverar que ninguna duda cabe que la *corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los problemas más graves y acuciantes que enfrentan las sociedades modernas para su desarrollo.*

_Se trata de injustos que precisamente en su investigación adecuadamente realizada, con las garantías Constitucionales aseguradas, se protege el interés público, *el de toda la gente;* y de suyo el reclamo hacia quienes por caso ocupan las más altas jerarquías de poder, exigiendo cualidades de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, ***que se traduzcan en su labor.***

_Es que el desempeño de cargos públicos implica un compromiso personal de llevarlos a cabo con el propósito de servir a la comunidad y no de utilizar los mismos para provecho propio. En otras palabras, servir a la ciudadanía y no servirse de ella.

_La transparencia que debe emanar de los actos que son propios de dichas funciones, hoy en casos declamados y no suficientemente reclamados por nuestra comunidad, son esenciales para la credibilidad de

las Instituciones, de las personas que lo integran, en los tres poderes del Estado. **El Estado de derecho hoy vigente y su consolidación final como República así lo exige.** (negrilla a mi cargo)

_Debemos tenerlo presente pues en ocasiones diferentes formas de explicar la realidad, intentan llevarnos a una suerte de banalización de los delitos de corrupción, y en ello lo más grave es la ausencia de pensamiento reflexivo, la incapacidad para preguntarse sobre el sentido de nuestras acciones u omisiones, recostados en una **sorda aceptación**. En cierta forma, la presencia de corrupción es consecuencia precisamente **del destierro a que se ha condenado a la reflexión, al pensamiento mismo**.

Los objetivos, los fines, son lo importante, cómo se consigan, o si se alcanzan al margen de la Ley, para algunos es harina de otro costal; el manejo que suelen hacer del poder refleja la banalización de la corrupción a que se ha llegado: **así camuflar rendiciones, fingir las cuentas y balances será conveniente o adecuado a aquel fin perseguido**.

_No resulta posible compartir el perfil "político" de la persecución que deslizara la defensa en manos del Dr. Federik en audiencia de mejoramiento, pues si bien de Perogrullo es: que la corrupción no la cometen los **edificios públicos** o los **actos administrativos**, sino las **personas** que representan instituciones públicas o que dictan los actos administrativos; de tal modo y así como los delitos no los cometen los edificios, ni las Instituciones, **tampoco las ideas, o los partidos políticos; sí las personas -en autos los más altos funcionarios-** y, los que se **ventilan son hechos por ellas** posiblemente cometidas, **nada más ni nada menos.-**

_Así las cosas, en dichas causas es posible advertir cierta forma de entender/ejercer el poder -en las más variadas

banderías/proveniencias o extracciones partidarias/ y no partidarias- suele ocurrir que sus máximos niveles impiden los mecanismos de participación y pretenden, a través de él, ahorrar y dominar la realidad de que se trate haciendo que los ciudadanos se amolden a una determinada pauta de conducta, sin molestar; **reducidos a una anomia social, suicida por sus resultados.**

_Se evidencia -como asoma posiblemente en autos- una suerte de poder de dominio que de algún modo todo lo controla, y elude cualquier forma de **control real** y **en su caso "diseña" la propia rendición de cuentas cuándo no hay más remedio que someterse a ella, eso sí bajo la apariencia de cumplir la Ley.**

_Lo dicho se explica -si bien es cierto distintas formas de proveer fondos, como las habilitaciones de programas, realización de transferencias de uno a otro programa por caso -de Perogrullo no resultan ilícitos en si mismos, **siempre y cuando se instrumente del modo y forma que la Ley o Norma exige; y así también rinda y controle.**

_El cumplimiento de obligatorias rendiciones de indispensable apego legal en *toda República que así se precie, sometidas a la luz de sus pertinentes controles cuando de fondos públicos como en autos se trata;* donde claramente la mecánica de análisis ensayada, ha sido posible a partir de evaluar el accionar cargado de interrogantes respecto de la sospechable indulgencia por parte de los organismos encargados del contralor; laxitud del control que se traduce en intervenciones que aparecen de un modo llamativo, convalidando sin más, dando "cartas de bueno" a lo que a modo de rendición les fuera presentado, no obstante sustanciales irregularidades que ostensiblemente lucían, a poco de algún esmero aplicar para así detectar.

_Sobre el particular -tanto en el aspecto material que he descripto, como lo concerniente a los controles aludidos- toda la documentación

analizada, citada, referida y en varios tramos obligadamente transcrita, en el marco de la resolución recurrida (obran agregadas a los expedientes, carpetas, troquelados, planillas, etc y restante documentación reservadas en Secretaría); y ella resulta pertinente y suficiente prueba al respecto, cuya cita no voy a reiterar por ser sobreabundante.-

_Finalmente, en relación a los antes dicho, observando el grave disvalor de los hechos por los que fueran convocados los imputados **-a punto de posiblemente valerse para ello de la "debilidad" o ausencia de controles del Estado-** y conforme dicha hipótesis delictiva concurre a un artículo que fuera publicado por el catedrático de Derecho Procesal Penal Jordi Nieva Fenoll de la Universitat de Barcelona dando tratamiento con precisión a estos delitos de corrupción.-

_Incluso -ciertas posibles particularidades del presente hecho que viene siendo investigado- tienen estrecha vinculación con el análisis que el citado autor realiza, quien refiere "que la actual configuración del proceso penal no es eficiente para enfrentarse con los delitos de corrupción" Los mismos se demoran porque suponen instrucciones muy complejas a causa principalmente del elemento **clandestino** y puntual, aunque muy prolongado en el tiempo, de las acciones delictivas investigadas, así como de la gigantesca documentación que implican...", de a varios miles de fojas allí se cuentan.

_En su obra el Dr. Nieva Fenoll nos remonta al siglo XIX cuando los diferentes legisladores de la época concibieron lo que habría de ser el nuevo proceso penal, superando el sistema inquisitivo, no tuvieron en mente los delitos que implican corrupción política y económica." *Eran épocas en las que el poder político era opaco, y esa especie de "mano invisible" de la que habló Adam SMITH -aunque con diferentes intenciones- nunca era controlada. Los ciudadanos asumían como algo normal la corrupción de los gobernantes, y sólo en momentos de tremenda pobreza económica de la población estallaban las grandes revoluciones que intentaban luchar contra algo que percibían como*

injusto, pero que no conocían en realidad.”

*“Difícilmente se podía pensar en procesos jurisdiccionales en estos casos; los legisladores eran los mismos que, de un modo u otro, controlaban el poder económico, y desde luego no estaban interesados en ser juzgados....Los acusados públicamente de corrupción simplemente abandonaban sus cargos, sin más, volviendo periódicamente a los mismos a la primera ocasión, **como si nada hubiera ocurrido”.***

En conclusión, en la causa resulta significativo que quienes estaban conforme ley para el control, introducir límites, frenos, apercibimientos, amonestaciones, eventuales denuncias, ante un supuesto “vale todo renditivo” probablemente caminaron, transitaron en una suerte de “medianería de la complicidad”, por cierto y más allá incluso -a esta altura importa poco- en hipótesis, sea por “elevada tolerancia a la corrupción” -de algunos- quizás de complicidades, o producto de temores reverenciales -por caso inaceptables-, como posibles decisiones a conciencia de los controladores, u otra forma de actuación jurídicamente relevante.

*En este sentido **lo cierto es que los fondos públicos, fueron probablemente introducidos en “un itinerario de gigantesca irregularidad” solo compatible con un “descomunal descontrol, por su ausencia”, donde un “puñado” de controladores aceptaron ser posiblemente reducidos a la tarea de brindar una suerte de “baño de legalidad, de está todo bien...”**, dando para ello la espalda a las normas que por cierto otro obrar les exigían y que por sus roles respectivos la comunidad de ellos esperaba, nada de eso cumplieron, **y en todo caso reprochable desde el lugar desde donde se lo mire.***

*Por ello detenerse en este aspecto ha sido medular para entender la **probable maniobra** que les fuera -debidamente endilgada- a los imputados, pues posiblemente han sido ese “puñado” de controladores*

quienes han aportado el cómo, dando respuesta a la factibilidad de la maniobra bajo investigación.

_Ha sido a partir de observar controles extremadamente laxos, con visos de tan solo una aparente legalidad, dando factibilidad a las maniobras ilícitas descritas, con el recurso de un "formal control" desprovisto de rigor, casi un "simulacro", y con ello dando probable funcionalidad, y hasta **tranquilidad** a la posible sustracción de los fondos públicos de los controles de la administración pública.-

_De la lectura de las evidencias, fue posible por lo ostensible apreciar las omisiones en los controles debidos conforme Ley; ante probables administraciones de particular degradación, **y en espejo de ello las rendiciones presentadas, conteniendo llamativos aspectos incalificables de correctos, y menos de merecer ser aprobados conforme Ley.**

_Entendemos que en la causa la potencial posibilidad de que quienes debieron controlar redujeran su acción a un mirar para otro lado, haciendo caso omiso a sus respectivos roles profesionales, y jugando, incluso con la "suerte" de una evidente tolerancia ciudadana, aletargamiento de una sociedad sumergida en una eterna siesta, en lugar de reclamar por sus derechos: el cuidado y debida utilización de lo público, por caso fondos públicos a los que han contribuido como ciudadanos abonando con esfuerzo sus impuestos.

_Coincidiendo con quienes sostienen que ante la ausencia de debidos controles, es decir cuando la relación con lo verdadero se vuelve tan precaria, la gente en ocasiones se vuelve extremadamente cínica y se degrada profundamente el límite de lo que es verosímil.

_Cada vez lo verosímil se ubica más lejos de lo que podría ser tolerable; y así es sumamente difícil articular con la realidad; **-lo que es verdadero y lo que es falso carece de interés-; solo se crea una**

imagen de la realidad, se alimenta una **ficción** que cubre todo y donde la letanía ostensible de la comunidad a veces complaciente y en ocasiones cómplice, **llega incluso a la banalización de delitos como la corrupción.**

_Así la distancia entre la ficción y la realidad es cada vez más grande, puede pasar cualquier cosa...-

_Eso sí, aún no existe el crimen perfecto, más allá que se lo intente con el mayor de los descaros.*(resaltado me pertenece)*

_La verdad es una búsqueda constante, y en ella el único camino es: "todos por debajo de la Ley"

*_Todo lo dicho, y evaluado permite sostener que la **maniobra** detectada en el ámbito de la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, **se encuentra suficientemente demostrada en el grado de probabilidad que esta etapa reclama, y en ella los imputados en sus roles y carácter de funcionarios Públicos sus intervenciones lucen penalmente relevantes, por lo que es posible sostener -como lo hizo la Jueza A quo- -conjeturalmente por cierto- los imputados han sido adecuadamente señalados y convocados a proceso; en la probabilidad de ésta etapa.***

Conforme he expresado al hablar del tipo penal enrostrado a los imputados; en atención a los hechos que la A quo tiene por acreditados, entiendo adecuadamente subsumidos en el tipo doloso de *peculado* y *bajo la modalidad de delito continuado.*-

_Al respecto, compartiendo el razonamiento de la instructora, la clara existencia de conductas reiteradas en el tiempo, su repetición mensual, reiteraciones de actos constitutivos de toda la maniobra atribuida, en relación al plan específico de los imputados; como en un párrafo adicional, concordar con el razonamiento en el sentido de apreciar que cada una de las acciones que a modo de actos fueran atribuidos, emergen como manifestaciones parciales de su totalidad

como maniobra; contando con evidente unidad de decisión y de propósito al ir contra la norma.-

_Es que se ha esclarecido -en el estadio de probabilidad en el que nos encontramos- cada conducta atribuida separadamente guarda correspondencia, con la -sistemática- operatoria de realización de un plan que fuera desarrollado.

Tiene dicho la jueza de grado, y -también compartido- que de la evidencia emana la secuencia de acciones individuales -aplicadas de modo continuado- como parte del todo perseguido; e instrumentado -en espejo- en línea exacta hacia la propia realización típica; sea que abrevemos en las propias transferencias de créditos compensatorios con el único justificativo de su rendición como gasto, como en **-a mi entender burda y casi anárquica por lo violenta-** la *no rendición de los fondos transferidos* con expresión de su destino específico, la cercanía temporo-espacial y, sobre todo, unidad en el sujeto pasivo y bien jurídico tutelado, lo cual en su conjunto no hace más que transparentar y evidenciar una decisión comprensiva de sucesivas conductas quebrantadoras del rol especial.-

_En tanto los requisitos exigidos para la configuración del **delito continuado**, concepto que según se ha expresado en doctrina se refiere a una pluralidad de hechos dependientes con identidad o similitud de encuadramiento, cuya ejecución sucesiva los presenta como la continuación de un mismo delito, cuyo contenido de injusto intensifican, sin multiplicarlo" (Conf. CARAMUTI, Carlos S., comentario a art. 55 del Código Penal en AAVV: Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, T. 2-A, Parte general, arts. 35/55, pág. 607). Recordando sus requisitos son: a) unidad de designio, lo cual supone que el autor tenga una decisión delictiva sobre una pluralidad, ejecutando un acto en forma subjetivamente ligada a futuros actos semejantes, aunque resulten indeterminados; b) pluralidad de acciones homogéneas; c) unidad de lesión jurídica; y d) cierta conexión temporal y espacial, así como el

aprovechamiento de la misma situación o relaciones.

_No dejar de señalar, además que en todo el camino de evidencias recorrido también asoma claramente la **coautoria de los imputados** -como largamente he venido describiendo- ya que si bien el modo de realización de la sustracción, en la que unos firmaban los cheques mediante los cuales se extraían abultadas sumas de dinero por ventanilla y otros se ocupaban de que la registración y contabilidad que se llevaba, y el modo de rendir mediante descargos cruzados **enmascarara la sustracción**, *permiten concluir que ha existido un codominio del hecho por parte de los participantes en el acontecimiento ilícito*, siendo éste codominio razonablemente explicable a través de la teoría del Dominio Funcional, ya que, conforme se reconstruyen los hechos ha existido una **distribución de roles** en el mismo, aportando cada uno de ellos un actuar sin el cual no se hubiera completado la realización del tipo, poseyendo, en definitiva, **todos** el dominio en sus manos a través de una función específica en la ejecución del suceso total conforme su plan concreto. En ese trance, entonces, entiendo que a los encartados, prima facie naturalmente, se les puede adjudicar la comisión del delito de peculado, absolutamente **a todos**, como **coautores del delito recientemente especificado**.

De tal modo la **coautoría penal** -para no dejar inconcluso el punto atinente a la calificación legal provisoria de que vengo hablando- en tanto quedaría sellada a partir del enfoque que sobre esa temática tiene aquella teoría funcionalista-radical --citada por la Aquo y que comparto lógicamente-: "La coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarios para la ejecución [...]. La configuración del hecho consiste en disponer el suceso que realiza el tipo en su desenvolvimiento concreto, tal como se perfecciona desde la acción de ejecución hasta la consumación (o hasta su fracaso, en la tentativa [...])"(confr. "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, pág. 745/751.-

_Que de lo antes dicho, lo analizado brinda mérito suficiente -en el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal- para tener por acreditado tanto la existencia del hecho en su materialidad como la intervención de los imputados como les fue enrostrado, -que se comparte con la jueza de grado- entendiendo tal estado de probabilidad, como acercamiento plausible del resultado buscado por el sujeto cognoscente, en tanto los elementos cargosos colectados durante la Instrucción -visto- son superiores a los de descargo, sin que se pueda mensurar ésto matemáticamente sino con el criterio de la suficiencia racional y controlable. Por lo demás -reitero- de ningún modo asiste razón a la Defensa pues no se encuentran en autos elementos que sirvan a la desvinculación de los imputados en la causa.

_En consecuencia el contundente cuadro probatorio que se alza contra los aquí imputados, que ha sido extensa y prolijamente desarrollado por la A quo en el decisorio analizado -y que no ha logrado ser suficientemente controvertido por las defensas- determinará la confirmación de los procesamientos dictados, con el grado de provisoriedad con que se define la adecuación jurídica en esta etapa instructoria.-

_Un párrafo final -por su significación e importancia procesal- respecto al aspecto si se quiere de la **"conformación jurídico estructural"** del auto de procesamiento; como he venido narrando, luego de realizar un pormenorizado recorrido de las evidencias obrantes en el auto de procesamiento puesto en crisis, entiendo que dicha pieza jurisdiccional que aparece objetada **-sin ser percutida a criterio del suscripto-** contiene una correcta, completa y suficiente enunciación de los elementos de convicción colectados hasta el momento de resolver la situación legal de los imputados de autos.-

_El análisis de los mismos descarta que la resolución impugnada tenga los defectos apuntados por las Defensas en orden a su

fundamentación pues, como se ha expuesto en los puntos anteriores, en la descripción del hecho -muy por el contrario- existe correcta cita de prueba e interpretación del valor de la misma. Por cierto se trata de una resolución provisional -como bien sostiene el maestro Claria Olmedo T II pág. 501-: puede ser revocada; también, es sabido que no resulta posible llegar a la acusación sin procesamiento, y sí al sobreseimiento no obstante existir el procesamiento.

_Así, guiados por las enseñanzas del maestro antes citado -en nuestro trabajo- fue posible observar la presencia de una resolución que configura el eje de la instrucción en su trayectoria hacia el resultado que corresponda obtener, de donde emerge la probable culpabilidad de los imputados señalados en un concreto hecho delictuoso, y en base a lo cual eventualmente deban ser llevados a juicio.

En dicho auto donde en forma concreta los imputados **HECTOR ALBERTO ALANIS**, en su carácter de Vicegobernador, **HUMBERTO CARLOS RE**, como Vice Presidente Primero de la Honorable Cámara de Senadores, **JOSE MAXIMILIANO CRETTON PEREYRA** en su carácter de Director de Administración de la Honorable Cámara de Senadores, y **MAXIMILIANO ALANIS** en su calidad de Director de Administración del Programa 18 de la Honorable Cámara de Senadores, todos como **funcionarios** de la Provincia de E.R. son señalados; y luego de realizar su detenido análisis se observa seria motivación sustentada en las constancias del voluminoso expediente, anexos, carpetas de evidencias/pruebas, y demás elementos -que he examinado prudentemente- con los que se ha contado desde los primeros momentos de la investigación. Resolución que encuentra fundamento en conclusiones que reciben soporte de elementos de suficiente valor convictivo para producir probabilidad, aportando sostén provisional acerca de la posible culpabilidad por parte de los imputados con respecto a un hecho penalmente relevante que surge verificado en forma concreta en el interlocutorio dictado.

En suma, apoyado en la evaluación de los elementos obrantes, resta

decir que la resolución de la Instructora se presenta como una decisión que en función de su jurisdicción ha decidido incriminadoramente -de un modo provisional- y **ha brindado suficientes fundamentos que la sostienen a cabalidad**, tanto en sus conclusiones fácticas como jurídicos; y lo ha efectuado sobre la concreta prueba existente conforme se ha corroborado.

_A más de lo ya dicho también fundamenta mi apreciación, el emergente análisis de su correlación imputativa, con identificación de los procesados, y descripción del hecho por el cual se los procesa. Se detecta en el auto un razonamiento que hecha sus raíces en las evidencias/pruebas/ y demás elementos obrantes en autos, los que resultan capaces de producir un conocimiento -probable- que permite y aporta sólido sostén a la conclusión incriminadora arribada en la resolución dictada por la Jueza de grado.

_Que de igual modo, en su examen se verifica ha cumplido medular recaudo de contener la calificación legal, atribución delictiva y su mención y contención en norma legal respectiva; todo ello permite concluir se trata de un auto de procesamiento que se basta a si mismo.

_En materia de evaluación el recurso a la destacada obra sobre "Técnicas de Valoración Probatoria" de Nicolas Schiavo permite con su conocida claridad, **descartar** que en la valoración de tales probanzas se haya incurrido en inobservancia de las reglas de la sana crítica racional y del debido proceso; es más, del confronte sistemático de **todos** los elementos existentes es posible detectar -en el interlocutorio- la presencia de una correcta valoración de las evidencias aportando verosimilitud al relato incriminante.

_Así es que a riesgo de reiterar conceptos, la lectura, evaluación concreta de elementos de la causa visto en carpetas, archivos, troquelados, y demás constancias existentes que he tenido en manos, verificando su contenido; y tenidos adecuadamente en cuenta en el auto que se pretende invalidar, surge que ha sido sustentado en la valoración de **todo aquel bagaje acreditativo de la causa y el análisis del tipo penal imputado, por lo que resulta una derivación**

razonada del derecho vigente.

_Arribar a las conclusiones antes referida, ha sido producto del análisis integral del plexo probatorio, que aprecio fuera tenido en cuenta por la encargada de la Instrucción y luego de ello poder arribar correctamente a confirmar el procesamiento dictado.

No corresponde que ingrese en aún mayores detalles probatorios que han sido expuestos extensamente en la resolución recurrida ya que los agravios, en términos generales, consisten en críticas que ya han sido tratados plenamente.

_Por ello cabe concluir, respecto de estos hechos, que, luego de realizar una meticulosa lectura, de los elementos de la causa, su análisis, evaluación y confronte crítico, con plena objetividad tenidos en cuenta en el auto emitido por la Instructora corresponde sin más su ratificación; por existir acreditación suficiente para entender, en el grado de probabilidad de la etapa, que la **maniobra de sustracción de los fondos públicos a los controles de la administración pública** -a ellos confiados- presuntamente **se separaron de sus controles.**

_En este sentido, el plexo probatorio, es por demás suficiente para dar sustento al auto interlocutorio puesto en crisis, debiéndose tener en cuenta que el dictado del auto de procesamiento se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, **hacia la base del juicio**. Al respecto cabe consignar, que la procedencia del auto de procesamiento no requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ni de la participación en su producción por parte de los imputados; *resultando suficiente la sola probabilidad.*

_Asimismo, se ha entendido que, para el auto de mérito de que se trata basta con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción. En éste sentido no deben confundirse con los elementos de convicción suficientes con una investigación completa y totalmente agotada que permita un juicio sobre la absolución o la

condena, pues se trata de distintas etapas del proceso; por lo demás en el procesamiento basta que sean suficientes y se encuentren acreditados para llevar al ánimo del juez/tribunal el grado de probabilidad afirmativa respecto de la autoría y la culpabilidad.

_Ahora bien, dicho lo anterior he observado -porque no señalarlo-coherencia argumental en la hipótesis planteada por la Instructora sobre la base de la totalidad de los elementos que en su resolución expone -que he recorrido- y que habilitaron su dictado sin merecer en consecuencia, **descalificación alguna.**

_El mismo recorte se proyecta hacia las restantes cuestiones valoradas por la instructora como indicativas de sustento -su solidez dan por tierra lo que les fuera reprochado-; tanto en la valoración probatoria, como al tratar la atribución delictiva expuso los motivos por los cuales consideró que la **maniobra** -hechos- ocurrieran -y que en varios pasajes me he permitido transcribir- previo su verificación en evidencias y recorriendo aquel razonamiento a la postre en ellas se sustentara-, por compartir dicho extremo que aporta ineludible sustento al brindar luz al intrínquilis del injusto como tal-; y, por cierto base del juicio de reproche formulado, como también conformando las razones por las cuales correspondía desechar -así lo entendi- tanto las explicaciones que al respecto brindarían los imputados, como los intentos de sus dedicados defensores.

_Entiendo que la *construcción lógica* seguida en el auto atacado para arribar al temperamento incriminante adoptado deberá ser confirmado; por todo ello es posible inferir -de las evidencias, pruebas e indicios obrantes- ***que resulta altamente probable que los imputados sustrajeron los fondos públicos a los controles de la administración pública, que a ellos fueran confiados; insisto el fiable control ordenado por Ley.***

_Las probanzas colectadas, analizadas en detalle, en el grado de probabilidad de la etapa en la que nos encontramos, hasta aquí dan suficiente sustento al auto de mérito dictado y por ende será confirmado, como la calificación legal asignado al hecho aquí analizado y de la

consecuente aplicación del embargo fijado. Todo ello me conduce a afirmar que desde el punto de vista de la calidad para proporcionar conocimientos, el verificar el razonamiento de la A quo, el cotejar y confrontar los elementos reunidos hasta el momento permiten inclinarse por la participación de los imputados en el hecho, **logrando una hipótesis que resulta lógica, probable y factible de reconstruir con todos los elementos colectados hasta el momento; como también contestación al cómo fue posible:** con muy probable respuesta, en la ausencia de controles debidos.

_Y, por todo ello entiendo que la resolución debe **ratificarse**, en tanto al momento de resolver la situación legal de los imputados la señora Jueza de Instrucción llegó al estado intelectual de probabilidad, respecto de la verdad de los hechos investigados, por lo que debe, según nuestro ordenamiento procesal, sin más **confirmarse dicho procesamiento**, el que se autoriza para el caso de que "hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquel es culpable como partícipe del mismo" (art. 302 C.P.P.).

_De conformidad con los argumentos expuestos, en base a los fundamentos por los que la jueza de grado decidiera el dictado del auto de procesamiento los que se evalúan como suficientes para cumplir con la garantía prevista en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos pues -reitero- el razonamiento contiene sustanciales elementos que permiten saber, **en esencia, cual es la conducta atribuida, cuál es su tipicidad, y que prueba fue tomada en cuenta para llegar a esas conclusiones**; ahora si ya finalizando, las pruebas colectadas al sumario a este respecto permiten homologar el temperamento incriminante adoptado, desde que obran suficientes constancias que permiten tener por acreditado **en la probabilidad de la etapa, que los imputados sustrajeron los fondos a los debidos controles.**

_En lo que a honorarios profesionales se refiere no corresponde regularlos por no haberlo solicitado en forma expresa -art. 97 inc.1º del

dec. ley nº 7046 ratificado por ley nº 7503-.

_Por las razones expuestas, el señor Juez del Tribunal de Sala I conformada al efecto, **Dr. Daniel Julián Malatesta, así VOTO.-**

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. PABLO ANDRÉS VÍRGALA, DIJO:

Los detalles más relevantes de la causa ya han sido adecuadamente reseñados por el señor Vocal ponente y, en honor a la brevedad habré de remitirme a los mismos. No obstante ello, y más allá de mi adhesión a la solución que en su voto propugna (*ésto es el rechazo de los recursos de apelación deducidos y la confirmación del auto de procesamiento impugnado*), estimo adecuado referir expresamente los motivos en los que se fundamentará el mío propio.

Así, en primer lugar, estimo que el auto de procesamiento dictado por la Dra. Barbagelata puesto en crisis en virtud de los recursos de apelación *sub examine*, se aprecia definitivamente sólido y adecuado teniendo en cuenta el estadio procesal en el que nos hallamos. En efecto, la entonces señora Jueza de Instrucción ha facturado una resolución por entero coherente, enhebrando cada uno de los extremos en los que se funda, con la copiosa prueba existente y aún con el fuerte indicio que representa aquella que no ha podido ser encontrada, si es que acaso existiera (*ya volveré sobre esto último*); realizando además un correcto encuadramiento legal de las conductas asignadas a cada uno de los imputados, desplegando un razonamiento lógico a lo largo de todo el derrotero de su factura.

En efecto, luego *-reitero-* de enumerar prolijamente los hechos endilgados a los imputados y de reseñar puntillosamente la prueba (*hasta aquí copiosa*) que hubo de colectarse en la etapa inferior, y a partir del punto 49 de su resolución, comienza a dar las razones en las que funda el auto hoy bajo examen.

La maniobra en virtud de la cual se lograba "sacar" del control del HTC (*en el caso de que éste realmente hubiera tenido lugar*) parte del dinero perteneciente a una partida determinada, en un grosero acto de

birlibirloque administrativo, es ampliamente explicada por la Dra. Barbagelata desde el referido punto 49 hasta el punto 68 inclusive.

Dice la referida magistrada: "66.- Esa justamente era la maniobra de sustracción de los fondos de los canales renditivos. Ramos (se refiere al Secretario del HTC, agrego) es claro y contundente. Si se decide mediante un Decreto del Presidente del Senado la transferencia de fondos de un programa a otro, para que esos fondos en vez de gastarse por un programa se gasten en otro, tal transferencia debía ser registrada en la contabilidad como una modificación presupuestaria. Pero si la transferencia en vez de ser registrada en la contabilidad como la modificación presupuestaria que era, se registraba como gasto y se descargaba, se conseguía, como reflejo, que el Tribunal de Cuentas descargase de su contabilidad de responsables, ese dinero transferido pero no gastado, lográndose que en la contabilidad del Tribunal de Cuentas ese dinero figurara como rendido, lo que consecuentemente impediría que saltara que la rendición de su gasto real y efectivo jamás se hizo. Con esta maniobra se rompe la "cerca de información" a la que Ramos aludiera, y ese sistema de información resulta insuficiente, porque si bien el HTC tenía registrado los cargos que debía rendir el cuentadante, al admitir, a través de sus Auditoría Permanente, que se declarara como gasto una operación en la que no había salida de dinero, una operación por la que el dinero no se gastaba realmente sino que se transfería para ser gastado, consecuentemente se admitía su efecto reflejo en la contabilidad del Tribunal que sería la descarga de ese importe como gastado pese a que era dinero no gastado sino transferido para ser gastado, quedando tales sumas completamente fuera de posterior control de legalidad, sustraídas de los canales renditivos del uso que de ese dinero se hizo, de las operaciones reales en las que fue efectivamente gastado".

Y aún más claramente -si acaso hiciera falta- lo refiere en el punto 68, cuando sostiene: "68.- La maniobra de sustracción fue posible justamente porque al darse a la transferencia el tratamiento de un gasto, imputado a la partida correspondiente, y al descargarlo, de modo

reflejo, el HTC de su propia contabilidad, dado que a los fines de la Contabilidad de Responsables, el cuentadante ya efectuó la rendición de ese importe, deja a quien tiene la disposición de ese dinero en posición de hacer lo que quiera con él, ya que en el Tribunal de Cuentas fue dado de baja como pendiente de rendición”.

Con lo dicho, la entonces Jueza de Instrucción, efectúa una didáctica reconstrucción de la maniobra, pretendidamente ingeniosa, con la que los imputados evadían el control *-laxo al extremo, si no directamente inexistente-* de los auditores que el HTC había designado en el Senado provincial (*Treppo y Pérez*).

Pero la resolución recurrida no se queda sólo en la enunciación de la maniobra, sino que luego de referir adecuadamente (*en un meticuloso análisis -subrayo-*) el marco normativo que la Administración Pública tiene previsto para el caso, así como las obligaciones que les competen a cada uno de los funcionarios que van a manejar fondos públicos y de aquellos que deben controlarlos; se adentra al examen de las pruebas reunidas y *-como lo sostuve más arriba-* consigue enhebrar las mismas y reconstruir con acierto *-y un sólido recalzo probatorio-* las maniobras que se les endilgan a los imputados.

Y aquí quiero detenerme un instante: la verificación de la existencia de las referidas maniobras ilícitas que han sido calificadas *-a mi juicio adecuadamente-* como peculado, resulta más tediosa y farragosa que difícil. O dicho de otro modo: son tan groseras y tan poco sutiles, que luego de correr el pesado y complicado velo que se erige a partir de un entramado en el que han logrado escudarse muchos *-demasiados-* funcionarios públicos (*de partidas presupuestarias; reasignaciones; rendiciones; comprobantes; decretos y resoluciones*) **los hechos endilgados afloran luminosamente.** Y es que, reitero, la maniobra tan burda que habría permitido a los imputados haberse apropiado de fondos públicos (*rectius: extremadamente burda*) sólo encontraba cierto refugio o escondite en la enmarañada trama administrativa en lo que a control de gastos se refiere.

Vale aquí una pequeña digresión: la defensa de los imputados ha

utilizado indistinta; alternada y aún conjuntamente, dos excusas que *-a mi juicio se excluyen entre sí y ameritan, también, la elevación de la presente causa a juicio*). Veamos: sostienen *-básicamente-* que los importes que faltan de la partida 17 se explican a partir de las transferencias de los mismos a la partida 18, y a su vez, que los importes faltantes de la partida 18 (*ingresados desde la 17*) no deberían rendirse, pues de lo contrario se estarían duplicando indebidamente los mismos... pues ya se habían rendido en la partida 17...

Y la excusa es tan grosera, que los propios auditores del HTC eluden referirse a la misma, y optan por manifestar que los comprobantes de tales gastos existieron y que los tuvieron a la vista (*aunque nunca aparecieron, acoto*).

Luego, ¿eran necesarios los comprobantes o bastaba ya la "rendición" en el otro programa? ¿no significaba ello una duplicación de los montos? ¿no son excusas que se excluyen? ... Sin dudas, en la etapa del juicio plenario deberán responderse tales preguntas.

Quiero destacar también *-como lo hace el ponente-* la gravísima situación (*y no es que lo señalado hasta aquí no lo fuera*) referida por la señora Jueza de Instrucción en el punto 77 de su resolución, en orden a la lisa y llana desaparición sin siquiera una explicación, por trivial que pudiera resultar, de la suma de \$ 220.000,00, destinados al Programa 17 provenientes del libramiento de Contaduría N°569, que, en su misma envergadura, resulta tan pero tan grosero que su sólo existencia amerita el auto de procesamiento dictado y la elevación de la presente causa a juicio.

Con la abundante prueba colectada, la Dra. Barbagelata tiene por efectivamente probado el carácter público de los caudales (*pto. 100*); la calidad de funcionarios públicos de los imputados (*pto. 101*); como asimismo que aquéllos tenían la administración y custodia de esos bienes (*pto. 102*), para *-finalmente-* efectuar una adecuada calificación legal de las maniobras endilgadas a los imputados, que acertadamente enmarca dentro del perímetro típico del art. 261 del cód. Penal, esto es **peculado**.

Ahora bien, en cuanto a los agravios que esgrimen los recurrentes,

advierto que los mismos no son más que la reiteración de las defensas materiales y técnicas que han venido utilizándose a lo largo de todo el proceso, y que han sido suficientemente analizadas y correctamente desechadas por la Jueza Barbagelata.

En efecto, los "agravios" presentados por el defensor Labruschini (fs. 1402/1414), se resumen en lo siguiente: por un lado no existe tal maniobra ilegal y por el otro el Senado funciona como "unidad económica" y en la medida en que los números "cierren" no habrá irregularidad alguna. En cuanto a las características de la maniobra que se pretende presentar como regular por parte de la defensa, entiendo que la Jueza de grado ha dado explicaciones más que satisfactorias (*que resumí supra*) que dan por tierra la explicación *naif* que nuevamente se ensaya; y en lo tocante al funcionamiento del Senado como "unidad económica", considero por demás explicativo lo apuntado en el auto recurrido (pto. 73) en dónde, y más allá de cualquier explicación final basada en el pretendido rigor matemático, se dice: "73.- *La supuesta ejecución de ese control de los comprobantes respaldatorios, en modo alguno justifica que no se hubiera exigido la rendición de cuenta anunciada por Cretton Pereyra al responder las notas, siendo absolutamente insatisfactoria la justificación en la supuesta duplicación de la información o la alteración de la coherencia, ya que no son los números los que tienen que cerrar, sino que el sistema debe ser apto para el control del destino dado a los caudales del Estado, en donde "que los números cierren", es sólo un aspecto*". Y ése es justamente el punto: no se trata de una cuenta cerrada sólo en los números: las cuentas de los dineros públicos exigen mucho más que eso, exigen -básicamente- publicidad y transparencia.

Finalmente, la excusa (*ahora "agravio"*) esgrimida por el abogado Dato, defensor de Re, es tan pueril que su rechazo apenas amerita una pequenísima referencia, remitiéndome para ello, a lo sostenido por la Dra. Barbagelata en el punto 93 del auto recurrido, donde trata *in extenso* la increíble excusa basada en la ignorancia de Re y en su confianza hacia los demás involucrados (en especial al fallecido

Secretario de Cámara Danilo Etienot)

Por lo expuesto y acordando con el vocal ponente en lo sustancial de su voto, estimo que los recursos de apelación deducidos a fs. 1402/1414 y fs. 1450/1460, deben ser rechazados, con expresa imposición de costas a los impugnantes, y confirmarse íntegramente el auto de procesamiento objetado que luce a fs. 1344/1400.

Así voto.

A su turno la señora Vocal **Dra. BADANO**, dijo que adhiere al primer voto, por análogas consideraciones.-

Por los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

I- RECHAZAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos a fs. 1402/1414 y 1450/1460 por las defensa de los imputados HECTOR ALBERTO ALANIS, HUMBERTO CARLOS RE, JOSE MAXIMILIANO CRETTON PEREYRA y MAXIMILIANO ALANIS, y en consecuencia **CONFIRMAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO** dictado por la Dra. Marina Barbagelata a fs. 1344/1400 vta.

II- COSTAS a los apelantes -arts. 547 y 548 del Código Procesal Penal-.

II- NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Julio FEDERIK, Leopoldo LAMBRUSCHINI, Leandro DATO y Tulio KAMLOFKY por no haberlos solicitado, art. 97 inc. 1º del Dec. Ley N° 7046 ratificado por Ley 7503.

IV- Protocolícese, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen con atenta nota de estilo.-